TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
H. LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO DE RECESO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JULIO 08 DE 2021

PRESIDENTE: MUY BUENAS TARDES A TODAS Y TODOS. AGRADECEMOS A QUIENES NOS ACOMPAÑAN EN ESTA SESIÓN PRESENCIAL Y A QUIENES LO HACEN A TRAVÉS DEL CANAL LEGISLATIVO Y POR MEDIO DE LAS REDES SOCIALES. A TRAVÉS DE MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO, NOS COMPLACE Y NOS LLENA DE ORGULLO COMO DURANGUENSES EL QUE HOY 08 DE JULIO, COMO CADA AÑO, NUESTRA QUERIDA CIUDAD DE DURANGO CELEBRA EL 458 ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN. REITERAMOS NUESTRO COMPROMISO A SEGUIR COADYUVANDO EN LO QUE NOS CORRESPONDE, PARA GARANTIZAR LA PROSPERIDAD DE NUESTRA ENTIDAD EN BENEFICIO DE TODA LA SOCIEDAD, FELICIDADES.

PRESIDENTE: TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO, SEGUNDO PERIODO DE RECESO, TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, JULIO 08 DE 2021.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (13:00) TRECE HORAS, DEL DÍA (08) OCHO DE JULIO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO, REUNIDOS EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS DIPUTADOS QUE

INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, ASISTIDO POR LA C. DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA Y LA C. DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, DIO INICIO EL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, REGISTRANDO PRESENTE LOS SIGUIENTES: DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DIP. SANDRA LILIA MAYA ROSALES, DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, DIP. PEDRO AMADOR CASTRO, DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA, DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO, DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES, DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS Y EL DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

PRESIDENTE: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA SESIÓN SE LLEVA A CABO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y EN BASE AL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2020, POR LO QUE SE

ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD SARS-COV2 (COVID-19).

PRESIDENTE: SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PASE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME A ESTA PRESIDENCIA SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR SESIÓN.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA LOCAL.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.

DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA.

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.

DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.

DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA.

DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.

DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.

DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.

DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LA DE LA VOZ, DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES.

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.

DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.

DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA.

DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LE INFORMO, DIPUTADO, QUE SE RECIBIÓ TARJETA DEL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, EN LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA QUE LE SEA JUSTIFICADA SU INASISTENCIA.

Quórum	24
Diputado	**Asistencia**
LUIS IVÁN GURROLA VEGA	SI
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	SI
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	SI
CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	SI
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	SI
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	SI
KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA	SI
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	SI
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	SI
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	SI
PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	SI
CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA	SI
PEDRO AMADOR CASTRO	SI
DAVID RAMOS ZEPEDA	SI
SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ	SI
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	SI
OTNIEL GARCIA NAVARRO	JUSTIFICADA

MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	SI
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	SI
ALEJANDRO JURADO FLORES	SI
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	SI
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	SI
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	SI
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	SI
ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL	SI

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: HAY 24 DIPUTADAS Y DIPUTADOS PRESENTES, POR LO TANTO, HAY QUÓRUM, DIPUTADO PRESIDENTE, ES CUÁNTO.

PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: HABIENDO QUÓRUM, SE DA INICIO CON LA SESIÓN.

PRESIDENTE: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA PARLAMENTARIA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA Y EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 51 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y EN VIRTUD DE QUE ESTA PRESIDENCIA PRONUNCIARÁ UNA DECLARATORIA, SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.

PRESIDENTE: “HOY DÍA 08 DE JULIO DEL 2021, LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE DURANGO, ABRE SU TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

PRESIDENTE: PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES.

PRESIDENTE: SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 599, PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ MISMO, COMUNÍQUESE DE LA APERTURA A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, A LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y A LAS LEGISLATURAS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, ME PERMITO SOMETER A VOTACIÓN DE ESTA LEGISLATURA LA INCLUSIÓN DE UN ASUNTO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, QUE CONTIENE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTA LEGISLATURA, EN EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA JUNTA.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE.

PRESIDENTE: LA PROPUESTA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE. SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL SOLICITE A CADA UNO DE LAS Y LOS DIPUTADOS SU VOTO, PARA LO CUAL SE PIDE MENCIONE SU NOMBRE Y APELLIDO PARA QUE LOS DIPUTADOS PUEDAN EMITIR EL SENTIDO DE SU VOTO, TOME NOTA DEL MISMO Y LOS DE A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. LISTA DE VOTACIONES.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.

DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA.

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.

DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.

DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA.

DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.

DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.

DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.

DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LA DE LA VOZ, DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES.

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.

DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.

DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA.

DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL: A FAVOR.

Diputado	Sentido del voto
LUIS IVAN GURROLA VEGA	A Favor
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	A Favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	A Favor
CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	A Favor
OTNIEL GARCIA NAVARRO	
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE TENEMOS 23 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA. SE MODIFICA EL ORDEN DEL DÍA Y SE INCLUYE EL ACUERDO DE REFERENCIA. PUBLÍQUESE LA PRESENTE

INCLUSIÓN EN EL DECRETO 598 QUE SERÁ ENVIADO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL C. LIC. CARLOS GERARDO SUÁREZ ZUNO.

ACUERDO QUE SUSCRIBE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLITICA DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA PROPOSICIÓN DEL CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Los suscritos Diputados Luis Iván Gurrola Vega en su carácter de Presidente, Mario Alfonso Delgado Mendoza en su carácter de secretario, Esteban Alejandro Villegas Villarreal en su carácter de secretario, Pablo César Aguilar Palacio en su carácter de vocal, Juan Carlos Maturino Manzanera en su carácter de vocal y Gerardo Villarreal Solís, con derecho a voz; con base en lo dispuesto en los artículos 84, 122, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 86 y 87 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, suscribimos el presente **ACUERDO RESPECTO A LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL CONGRESO DEL ESTADO**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El artículo 124 de la Constitución Política Local establece:

El Consejo de la Judicatura, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo tendrá las facultades que la ley señale.

La propia Carta Magna Local señala la manera en que se integra este órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, precisando lo siguiente:

Artículo 125.-

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II. Dos jueces de primera instancia.

III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado.

Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

El texto constitucional señala el periodo del cargo, así como los lineamientos de actuación de sus integrantes, lo anterior según el numeral 126, mismo que se trascribe:

Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Ahora bien, como fue señalado líneas arriba existen requisitos para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura y se establecen excepciones para quienes sean propuestos por el Poder Legislativo, entonces pues, quien sea designado al cargo señalado por parte del Congreso del Estado debe cumplir con los requisitos que a continuación se enuncian:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.

III. No haber sido condenado por delito doloso.

SEGUNDO. - Así las cosas, con fecha 20 de octubre de 2018 la Sexagésima Octava Legislatura propuso como Consejero de la Judicatura al C. Dr. Héctor Emmanuel Silva Delfín cubriendo el periodo de cinco años que marca la Carta Política del Estado; posteriormente, con fecha 2 de

octubre de 2019 el C. Silva Delfín fue designado por este Pleno como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Atendiendo a esta vacante, se detono el proceso constitucional y legal que concluyo con la propuesta del Lic. Luis Celis Porras como Consejero de la Judicatura[1]; así las cosas, con fecha 6 de julio de 2021 se recibió el oficio 131/2021 suscrito por el Lic. Ramón Gerardo Guzmán Benavente Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado comunicando la renuncia al cargo de Consejero del C. Lic. Luis Celis Porras, por lo que procede conducirse bajo el párrafo cuarto del numeral 73 de la Norma Orgánica del Poder Judicial del Estado[2].

A fin de desahogar el asunto que nos ocupa, en sesión de trabajo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se determinó someter a consideración del Pleno la proposición del C. Lic. Carlos Gerardo Suárez Zuno para concluir el periodo para el que fue designado el ahora Magistrado.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política se abocó a la revisión del perfil curricular, así como el cumplimiento de requisitos constitucionales antes señalados, encontrando que el C. Lic. Carlos Gerardo Suárez Zuno cumple con dichas exigencias, además de contar con probada capacidad y conocimientos para ser designado en dicho encargo, razones por las que estamos ciertos que realizará eficientemente las atribuciones que constitucional y legalmente le competen al Consejo de la Judicatura.

Ofrecemos una breve reseña curricular del Licenciado Suárez Zuno

- Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango. De abril del 2021 – actualidad.
- Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango. De febrero del 2018 – abril del 2021.
- Encargado de Despacho de la Secretaría de contraloría del estado de Durango. De mayo del 2018 – agosto 2018.
- Oficial Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De mayo del 2014 - septiembre del 2016.

Respecto de los requisitos que señala el articulo 122 del la Constitución Local se acredita de la siguiente manera:

---

[1] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA112.pdf

[2] *En caso de renuncia o remoción de algún miembro, sin considerar al Presidente, será sustituido mediante nuevo nombramiento en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de esta ley, sólo por el tiempo que falte para completar el periodo de su asignación.*

REQUISITOS CONSTITUCIONALES	ACREDITADO
I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Acta de Nacimiento en la cual señala como fecha 12 de noviembre de 1991, nacido en la ciudad de Durango, Dgo.
II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación	Acreditado conforme a la fracción anterior.
III. No haber sido condenado por delito doloso.	Acreditado con Carta de No Antecedentes Penales, expedida con fecha 6 de julio del 2021, subscrita por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

En base a lo anteriormente fundado y considerado, la Junta de Gobierno y Coordinación Política se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN III INCISO d) Y 125 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se propone al C. Lic. Carlos Gerardo Suárez Zuno, para que desempeñe el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que concluya el periodo al día 14 de septiembre de 2023.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Comuníquese el presente Dictamen de Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para los efectos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. **-** Comuníquese el presente Dictamen de Acuerdo al C. Lic. Carlos Gerardo Suárez Zuno, para realizar los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Dictamen de Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Publíquese el presente Dictamen de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 días del mes de julio de 2021.

JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII LEGISLATURA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
SECRETARIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
CON DERECHO A VOZ

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER ORADORES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, C. LIC. CARLOS GERARDO SUÁREZ ZUNO; A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE SON 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIAS.

PRESIDENTE: SE APRUEBA, UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO, ENVÍESE PARA SU PUBLICACIÓN AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y COMUNÍQUESE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A LA C. LIC. MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE-026/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone a la **C. LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN,** para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 05 de enero de 1975. Edad: 46 años.

III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que la acredita como Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 29 de octubre del año 1999. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 03 de diciembre de 1999.
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 06 de julio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 06 de julio de 2021, en el cual se destaca que: *manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente CUARENTA Y SEIS años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad.

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que la **C. LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

I. DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

a). - Maestría en Derecho Judicial en la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

b). - Especialidad en Derecho Civil de la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

c). - Especialidad en Justicia Penal para Adolescentes en la Universidad Contemporánea de las Américas.
d). - Especialidad en Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

e). - Curso Formación de Secretarios de Acuerdos de Juzgado del Poder Judicial del Estado de Durango.

f). - Especialización en Impartición de Justicia por el Instituto de Especialización Judicial.

g). - Diplomado sobre la Especialización de la Justicia Penal para Adolescentes.

h). - Seminario “Sistema de Justicia para Adolescentes”

i). - II Seminario para Niñas, Niños y Adolescentes, Avances y Agenda pendiente, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Ciudad de México.
j). - Foro Internacional de Mediación y Justicia Restaurativa por el Tribunal Superior de Justicia a través de la Universidad Judicial y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

k). - Reconocimiento otorgado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y el Consejo de la Judicatura conjuntamente con la Asociación y el Colegio Académico de Jueces del Poder Judicial del Estado de Durango “por 5 años de impartir justicia, bajo los principios de profesionalismo, independencia, imparcialidad y probidad”.

II. DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

a). - Asesor Jurídico, Litigante responsable de asuntos civiles, mercantiles, penales y laborales en el Bufete Jurídico Herrera y Asociados.

b). - Auxiliar Administrativo del Departamento de Actuaria de Ejecución en el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango.

c). - Actuaria Notificadora del Juzgado Tercero de lo Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango.

d). - Actuaria Notificadora habilitada como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango.

e). - Secretaria Auxiliar adscrita a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango.

f). - Secretaria de Acuerdos de las Salas Penales Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango.

g). - Juez Segunda del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

CUARTO. - Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[3]

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que la **C. LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta importante enfatizar el contenido del artículo 116, fracción III en su cuarto párrafo, el cual precisa:

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Del anterior artículo constitucional se desprende la tesis de jurisprudencia 16/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se trascribe para mejor entendimiento:

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.[4]

Conviene citar también que, en desarrollo al precepto constitucional federal antes invocado, la Ley Fundamental del Estado en su numeral 108 señala en su párrafo tercero:

---

[3] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
[4] Disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176020*

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

Del análisis curricular de la **LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN**, destacamos su amplia experiencia en el ejercicio jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que con su designación atendemos a los artículos constitucionales de privilegiar la designación de personas que hayan servido de manera eficiente y proba en la administración de justicia, ya que como ha quedado patente, la **LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN** ha desempeñado una extensa labor en el Poder Judicial al haber ocupado cargos como Auxiliar Administrativo del Departamento de Actuaria de Ejecución, Actuaria Notificadora del Juzgado Tercero de lo Mercantil, Actuaria Notificadora habilitada como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, Secretaria Auxiliar adscrita a la Secretaria General de Acuerdos, Secretaria de Acuerdos de las Salas Penales Unitarias, Juez Segunda del Tribunal para Menores Infractores; situación que se ajusta a lo señalado en la normativa orgánica del Poder judicial del Estado.[5]

La importancia de atender estos parámetros constitucionales radica en su ánimo de fortalecimiento de una actividad jurisdiccional de ejercicio superior alejada de cualquier influencia ajena al Poder Judicial, sin duda, tanto el artículo 116 de la Constitución como el 108 de la Carta Estatal no tienen otro objetivo más que la consolidación de una pieza clave para el Estado de derecho como una administración de justicia integrada por profesionales y conocedores del derecho.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza a la **C. LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN,** para asumir el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

[5] Artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, disponible en: *http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf*

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, a la **C. LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN,** por el periodo comprendido del 08 de julio de 2021 al 07 de julio de 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la **C. LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN,** electa en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citada a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER ORADORES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN; A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE TENEMOS 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIAS.

PRESIDENTE: SE APRUEBA.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, A FIN DE REALIZAR UNA DECLARATORIA.

PRESIDENTE: “ES MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO LA C. LIC. MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN”.

PRESIDENTE: GRACIAS, PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LA LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

AL C. LIC. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE-027/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. LICENCIADO EN DERECHO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS,** para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 29 de junio de 1972. Edad: 49 años

III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 07 de mayo del año 2002. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 27 de febrero de 2006. De igual forma, se adjunta copia certificada de la cédula profesional número 4714733 de fecha 27 de febrero de 2006.[6]
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 06 de julio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 27 de mayo de 2021, en el cual se destaca que: *manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente ONCE años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad.

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que el **C. LICENCIADO EN DERECHO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

- **DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:**

[6] Consúltese en: *https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/*

a).- Licenciatura en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

b).- Diplomado en Derecho Electoral, impartido por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

c).- Primer Curso de Prevención a la Farmacodependencia, impartido por la Procuraduría General de la República.

d).- Seminario de Alta Administración Municipal, impartido por el Instituto Tecnológico y Estudios Superiores de Monterrey.

e).- Seminario Internacional de Estrategias Electorales y Políticas, impartido por el ITAM.

- **DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:**

  a).- Director del Archivo Público Municipal de la Presidencia Municipal de Durango.

  b).- Alcaide de la Subdirección de Protección Ciudadana de la Presidencia Municipal de Durango.

  c).- Jefe de Inspectores Municipales del Municipio de Durango.

  d).- Director General del Registro Civil en el Estado de Durango.

  e).- Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Durango.

  f).- Director de Averiguaciones Previas del Estado de Durango.

  g).- Subsecretario General de Gobierno del Estado de Durango.

  h).- Diputado Local de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

CUARTO. - Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución

gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[7]

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que el **C. LICENCIADO EN DERECHO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

[7] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza al **C. LICENCIADO EN DERECHO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS,** para asumir el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, al **C. LICENCIADO EN DERECHO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS,** por el periodo comprendido del 08 de julio de 2021 al 07 de julio de 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al **C. LICENCIADO EN DERECHO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS,** electo en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citado a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER ORADORES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS; A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE SON 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, A FIN DE REALIZAR UNA DECLARATORIA.

PRESIDENTE: “ES MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO EL C. LIC. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS”.

PRESIDENTE: PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES, GRACIAS. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE

JUSTICIA, SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL C. LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE/028/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. LICENCIADO EN DERECHO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO,** para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 4 de abril de 1974 Edad: 47 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta título original que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 2 de junio del año 2000. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 20 de mayo de 2010. De igual forma, se adjunta copia certificada de la cédula profesional número 6482025 de fecha 20 de mayo de 2010[8].
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 06 de julio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

[8] https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/

V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 09 de junio de 2021, en el cual se destaca que: *el solicitante reside en esta ciudad de Durango, desde hace aproximadamente 40 años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad suscrita en fecha 5 de julio de 2021.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita en fecha 5 de julio de 2021. De igual manera, adjunta constancia de fecha 29 de junio de 2021, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la cual se señala que: *no se encontró registro del ciudadano Ángel Gerardo Bonilla Saucedo como militante, candidato a un cargo de elección popular, desempeñar algún cargo de elección popular o dirigente en algún partido político nacional o local en el estado de Durango, en los últimos cinco años.*

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que el **C. LICENCIADO EN DERECHO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

- **DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:**

  a).- Curso “Medios de Defensa Fiscal” en la Ciudad de Durango impartida por el “Centro Empresarial de Durango S.P. COPARMEX”.

b).- Curso "Estado de Derecho" en la Ciudad de Durango impartido por la Universidad Juárez del Estado de Durango.

c).- Curso "VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, Nuevas tendencias de las Constituciones Estatales", impartido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- **DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:**

a).- Abogado Litigante de 1992 a 2002, en Despacho jurídico.

b).- Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del H. Congreso del Estado de septiembre de 2010 a octubre de 2013.

c).- Asesor jurídico en la subsecretaría de planeación de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango de octubre de 2013 a agosto de 2015.

d).- Secretario General del Congreso del Estado de Durango del 24 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2021.

CUARTO.- Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[9]

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que el C. **LICENCIADO EN DERECHO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza al **C. LICENCIADO EN DERECHO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO,** para asumir el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

[9] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, al **C. LICENCIADO EN DERECHO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO,** por el periodo comprendido del 8 de julio de 2021 al 7 de julio de 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al **C. LICENCIADO EN DERECHO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO,** electo en el presente, e instrúyase a la Secretaria General de este Congreso del Estado, para que sea citado a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER ORADORES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO; A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE TENEMOS 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, A FIN DE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

PRESIDENTE: “ES MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO EL C. LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO”.

PRESIDENTE: PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES, MUCHAS GRACIAS. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A LA C. LIC. VALERIA LAZALDE MEDINA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE-029/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone a la **C. LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA,** para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 08 de agosto de 1972 Edad: 48 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por	Se adjunta copia certificada del título que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado

institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 04 de noviembre del año 1996. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 30 de mayo de 1997. De igual forma, se adjunta copia certificada de la cédula profesional número 2465009 de fecha 30 de mayo de 1997.[10]
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 06 de julio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 06 de julio de 2021, en el cual se destaca que: *manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente VEINTE años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad.

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que la **C. LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

I. DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

a). - Maestrante en Derecho Judicial, con especialidad en Derecho Penal, de la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

b). - Especialidad en Derecho Civil y Especialidad en Derecho Mercantil de la Universidad Panamericana, México, Distrito Federal.

[10] Consúltese *en https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/*

c). - Licenciatura en Derecho, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Juárez del Estado de Durango.
d). - Primer Conversatorio de Procuración de Administración de Justicia en el Estado de Durango

e). - Taller y Asesoría Especializada para Impartidores de Justicia en Perspectiva de Género.

f). - Segundo Conversatorio de Procuración y Administración de Justicia en el Estado de Durango, panel violencia familiar.

g). - Diplomado “El Enfoque de Derechos Humanos y la Perspectiva Diferencial y Especializada de los Derechos de las Mujeres”.

h). - Capacitación en Materia de Derechos Humanos “Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

i). - Seminario Estándares Internacionales para Incorporación de la Perspectiva de Genero y Derechos Humanos, en sus Actuaciones.

j).- Seminario de Derechos Humanos, impartido por el Poder Judicial del Estado de Durango, a través de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

k). – Seminario “Aplicación de la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio”.

II. DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

a). - Magistrada de la Sala Penal Colegiada “C”.

b). - Presidenta de la Sala Penal Colegiada “C”.

c). - Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Durango.

d). - Secretaria Proyectista en Sala Penal Colegiada “A” y Sala Penal Colegiada “C”. (Sistema Penal Tradicional y Sistema Penal Acusatorio).

e). - Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, impartiendo la materia “Teoría de la Constitución”.

f). - Asesora Jurídica y Secretaria Técnica de la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

CUARTO. - Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los

tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[11]

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que la **C. LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta importante enfatizar el contenido del artículo 116, fracción III en su cuarto párrafo, el cual precisa:

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Del anterior artículo constitucional se desprende la tesis de jurisprudencia 16/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se trascribe para mejor entendimiento:

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.[12]

Conviene citar también que, en desarrollo al precepto constitucional federal antes invocado, la Ley Fundamental del Estado en su numeral 108 señala en su párrafo tercero:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

Del análisis curricular de la **LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA**, destacamos su amplia experiencia en el ejercicio jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que con su designación atendemos a los artículos constitucionales de privilegiar la designación de personas que hayan servido de manera eficiente y proba en la administración de justicia, ya que como ha quedado patente, la **LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA** ha desempeñado una extensa labor en el Poder Judicial al haber

[11] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
[12] Disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176020*

ocupado cargos como Magistrada de la Sala Penal Colegiada "C", Presidenta de la Sala Penal Colegiada "C", Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Durango, Secretaria Proyectista en Sala Penal Colegiada "A" y Sala Penal Colegiada "C". (Sistema Penal Tradicional y Sistema Penal Acusatorio); situación que se ajusta a lo señalado en la normativa orgánica del Poder judicial del Estado.[13]

La importancia de atender estos parámetros constitucionales radica en su ánimo de fortalecimiento de una actividad jurisdiccional de ejercicio superior alejada de cualquier influencia ajena al Poder Judicial, sin duda, tanto el artículo 116 de la Constitución como el 108 de la Carta Estatal no tienen otro objetivo más que la consolidación de una pieza clave para el Estado de derecho como una administración de justicia integrada por profesionales y conocedores del derecho.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza a la **C. LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA,** para asumir el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, a la **C. LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA,** por el periodo comprendido del 8 de julio de 2021 al 7 de julio de 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[13] Artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, disponible en: *http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf*

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la **C. LICENCIADA EN DERECHO VALERIA LAZALDE MEDINA,** electa en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citada a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER ORADORES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADA

NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. VALERIA LAZALDE MEDINA; EN CONTRA, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE SON 20 VOTOS A FAVOR, 1 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, A FIN DE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

PRESIDENTE: “ES MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO LA C. LIC. VALERIA LAZALDE MEDINA”.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL C. LIC. LUIS CELIS PORRAS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE/030/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. LICENCIADO EN DERECHO LUIS CELIS PORRAS,** para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado

de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 21 de junio de 1956 Edad: 65 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título original que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 20 de febrero del año 1984. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 17

	de abril de 1985. De igual forma, se adjunta copia certificada de la cédula profesional número 973140 de fecha 17 de abril de 1985[14].
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 06 de julio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 02 de julio de 2021, en el cual se destaca que: *el solicitante reside en esta ciudad de Durango, desde hace aproximadamente 65 años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad suscrita en fecha 5 de julio de 2021.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita en fecha 6 de julio de 2021.

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el*

[14] https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/

ejercicio de la actividad jurídica, hacemos notar que el **C. LICENCIADO EN DERECHO LUIS CELIS PORRAS,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

I. DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

a).- Curso de Metodología de la Investigación científica del Derecho en 1991.

b).- Seminario de Amparo en materia Civil y Penal en 1996.

c).- Seminario de Argumentación, Interpretación Constitucional y Simplificación de las Sentencias en 2006.

II. DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

a).- Juez de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Santiago Papasquiaro en 1993.

b).- Juez de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Santiago Papasquiaro en 1996.

c).- Contralor Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Durango en 1996.

d).- Secretario de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, de abril de 1999 a 15 de enero de 2001.

e).- Procurador General de Justicia del Estado de Durango, del 25 de enero de 2001 al 15 de marzo de 2004.

f).- Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, del 22 de noviembre de 2019 a la fecha.

CUARTO.- Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[15]

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que el C. **LICENCIADO EN DERECHO LUIS CELIS PORRAS** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

[15] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta importante enfatizar el contenido del artículo 116, fracción III en su cuarto párrafo, el cual precisa:

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Del anterior artículo constitucional se desprende la tesis de jurisprudencia 16/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se trascribe para mejor entendimiento:

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.[16]

Conviene citar también que, en desarrollo al precepto constitucional federal antes invocado, la Ley Fundamental del Estado en su numeral 108 señala en su párrafo tercero:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

Del análisis curricular del **LIC. EN DERECHO LUIS CELIS PORRAS**, destacamos su amplia experiencia en el ejercicio tanto administrativo como jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que con su designación atendemos a los artículos constitucionales de privilegiar la designación de personas que hayan servido de manera eficiente y proba en la administración de justicia.

La importancia de atender estos parámetros constitucionales radica en su ánimo de fortalecimiento de una actividad jurisdiccional de ejercicio superior alejada de cualquier influencia ajena al Poder Judicial, sin duda, tanto el artículo 116 de la Constitución como el 108 de la Carta Estatal no tienen otro objetivo más que la consolidación de una pieza clave para el Estado de derecho como una administración de justicia integrada por profesionales y conocedores del derecho.

[16] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176020

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza al **C. LIC. EN DERECHO LUIS CELIS PORRAS,** para asumir el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, resulta conveniente señalar que con fecha 5 de enero de 2021 el otrora Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, informo a este Congreso el lamentable deceso del Dr. Héctor Emmanuel Silva Delfín quien se desempeñaba como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia[17], por lo que atendiendo a esta comunicación, el Congreso informa de la misma al Ejecutivo del Estado para proceder en términos de los artículos 98 en su fracción VI, 108, 109 y 110 del Ordenamiento Superior del Estado, correspondiendo al aquí propuesto culminar el periodo para el que fue designado el C. Silva Delfín.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, al **C. LICENCIADO EN DERECHO LUIS CELIS PORRAS,** por el periodo comprendido del 8 de julio de 2021 al 1 de octubre de 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[17] Designado para cubrir el periodo comprendido del 2 de octubre de 2019 al 1 de octubre de 2025; http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA96.pdf

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al **C. LICENCIADO EN DERECHO LUIS CELIS PORRAS,** electo en el presente, e instrúyase a la Secretaria General de este Congreso del Estado, para que sea citado a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER ORADORES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE

INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. LUIS CELIS PORRAS; A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE TENEMOS 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, A FIN DE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

PRESIDENTE: “ES MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO EL C. LIC. LUIS CELIS PORRAS”.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA NO APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL C. DR. JOSÉ RICARDO CASTRO ROMERO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE-032/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. DOCTOR EN DERECHO JOSÉ RICARDO CASTRO ROMERO,** para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán

llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 19 de febrero de 1975. Edad: 46 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 13 de enero del año 2002. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 22 de junio de 2000. De igual forma, se adjuntan copias certificada de la cédula profesional de licenciatura en derecho número 3165787 de fecha 22 de junio de 2000. Así como, la cédula profesional de doctor en derecho número 11112195 de fecha 27 de junio de 2018.[18]
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 06 de julio de 2021,

[18] Consúltese en: *https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/*

más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 06 de julio de 2021, en el cual se destaca que: *manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente CUARENTA Y SEIS años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad.

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que el **C. DOCTOR EN DERECHO JOSÉ RICARDO CASTRO ROMERO,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

I. DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

a).- Maestría en Amparo en la Universidad Autónoma de Durango.

b).- Doctorado de Investigación en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

c).- Diplomado en Derecho Notarial por la Universidad Juárez del Estado de Durango, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., la Academia Mexicana de Derecho Notarial y el Colegio de Notarios del Estado de Durango.

d).- Diplomado en Juicio Oral (Modelo Chihuahua), por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, en coordinación con los Poderes Ejecutivo y Judicial de los

Estados de Durango y Chihuahua, las Procuradurías Generales de Justicia de ambos Estados y la Barra Mexicana de Colegios de Abogados de Durango.

e).- Diplomado en el Nuevo Sistema Procesal Penal en México, D.F.

II. **DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:**

a).- Abogado Litigante en el Bufete Jurídico y Notaria Pública No. 22.

b).- Defensor Público en Segunda Instancia (Materia Penal Colegiada, Penal Unitaria y Amparo) en el Instituto de la Defensoría Pública.

c).- Juez de Control y Oralidad del Tribunal de Control y Oralidad en el Estado de Durango.

d).- Juez Redactor en el Tribunal de Oralidad del Primer Tribunal de Oralidad del Poder Judicial del Estado.

e).- Juez Especializado en Justicia Terapéutica del Tribunal Especializado en Justicia Terapéutica.

CUARTO.- Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición,

antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[19]

Sin demeritar la propuesta y carrera del C. Castro Romero, esta Comisión Dictaminadora no encuentra documentos que respalden la trayectoria de capacitación del propuesto, por lo que estima como improcedente su aprobación como Magistrado Supernumerario.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - No se aprueba la designación del C. **DOCTOR EN DERECHO JOSÉ RICARDO CASTRO ROMERO como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado**.

[19] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango, para que proceda de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARA A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, A LA NO DESIGNACIÓN DEL C. DR. JOSÉ RICARDO CASTRO ROMERO; A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE SON 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA EL DICTAMEN REFERENTE A LA NO DESIGNACIÓN COMO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON EL

ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A LA C. LIC. ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE-033/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone a la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA,** para ocupar el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO. - Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 17 de enero de 1974 Edad: 47 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 24 de mayo del año 1999. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 13 de julio de 1999. De igual forma, se adjunta copia certificada de la cédula profesional número 2895880 de fecha 13 de julio de 1999[20].
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 06 de julio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 06 de julio de 2021, en el cual se destaca que: *manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente VEINTE años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad.

[20] Consúltese *en* *https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/*

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

a) DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

a). - Especialidad en Derecho Judicial y Maestría egresada de la Universidad Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

b). - Especialidad en Derecho Civil; Maestría y Doctorado en Derecho, egresada de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

c). - Licenciatura en Derecho, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

b) DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

a). - Despacho jurídico, abogado litigante.

b). - Facultad de Derecho como maestra de Nociones de Derecho Positivo Mexicano, en el curso propedéutico.

c). - Catedrática en el verano del 2000 de la materia de Derecho Procesal civil II, quinto semestre curso promocional.

d). - Catedrática de derecho económico quinto semestre “B” del 1999 “A” y “B” 2000 hasta “A” y “B” del 2002; “A” de 2003 y “B” de 2004.

e). - Catedrática de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UJED en el primer semestre de especialidad en Derecho Civil “B” del 2000, en la materia de Derecho Sucesorio

f). - Catedrática de la materia de Derecho Mercantil II, séptimo semestre de la Facultad de Derecho de la UJED, en sustitución del Lic. Carlos García Carranza (por año sabático).

g). - Catedrática de la materia de Sistemas Jurídicos Contemporáneos, de la Facultad de Derecho de la UJED.

h). -. Catedrática de la materia de Teoría General del Proceso, de la Facultad de Derecho de la UJED.

i). - Suplencia de Actuario Notificador del Juzgado Primero Mercantil, en los periodos comprendidos de febrero a mayo, y de julio a septiembre de 1998.

j). - Nombramiento oficial a partir del 26 de abril de 1999 al 6 de abril de 2002, Actuario Notificador del Juzgado Primero de lo Familiar.

k). - Nombramiento como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar, del 17 de abril al 16 de junio de 2002.

l). - Nombramiento como Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de lo Familiar.

m). - Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Familiar, de la Capital del 14 de enero de 2003.

n). - Designada por acuerdo del H. Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado, Juez suplente del Juzgado Tercero Mercantil de la Capital.

o). - Jueza de Competencia Civil con residencia en Santiago Papasquiaro, Durango.

p). - Jueza de Competencia Mixta del Juzgado residente en Canatlán, Durango.

q). - Jueza Segundo Familiar del primer distrito judicial.

r). - Jueza Quinto Penal (sistema tradicional) del Primer Distrito Judicial.

s). - Jueza Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial.

t). - Jueza Familiar Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. - Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[21]

[21] *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf*

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta importante enfatizar el contenido del artículo 116, fracción III en su cuarto párrafo, el cual precisa:

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Del anterior artículo constitucional se desprende la tesis de jurisprudencia 16/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se trascribe para mejor entendimiento:

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.[22]

Conviene citar también que, en desarrollo al precepto constitucional federal antes invocado, la Ley Fundamental del Estado en su numeral 108 señala en su párrafo tercero:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

Del análisis curricular de la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA,** destacamos su amplia experiencia en el ejercicio jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que con su designación atendemos a los artículos constitucionales de privilegiar la designación de personas que hayan servido de manera eficiente y proba en la administración de justicia, ya que como ha quedado patente, la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA** ha desempeñado una extensa labor en el Poder Judicial al haber ocupado cargos como Actuario Notificador de los Juzgados Primero Mercantil, Primero de lo Familiar, Secretaria de Acuerdos del Juzgado

[22] Disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176020*

Primero de lo Familiar, Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de lo Familiar, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Familiar, Juez suplente del Juzgado Tercero Mercantil, Jueza de Competencia Civil con residencia en Santiago Papasquiaro, Durango, Jueza de Competencia Mixta del Juzgado residente en Canatlán, Durango, Jueza Segundo Familiar del primer distrito judicial, Jueza Quinto Penal (sistema tradicional) del Primer Distrito Judicial, Jueza Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial, Jueza Familiar Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes; situación que se ajusta a lo señalado en la normativa orgánica del Poder judicial del Estado.[23]

La importancia de atender estos parámetros constitucionales radica en su ánimo de fortalecimiento de una actividad jurisdiccional de ejercicio superior alejada de cualquier influencia ajena al Poder Judicial, sin duda, tanto el artículo 116 de la Constitución como el 108 de la Carta Estatal no tienen otro objetivo más que la consolidación de una pieza clave para el Estado de derecho como una administración de justicia integrada por profesionales y conocedores del derecho.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza a la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA,** para asumir el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.
Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del

[23] Artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, disponible en: *http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf*

Poder Judicial del Estado de Durango, a la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA,** por el periodo comprendido del 8 de Julio de 2021 al 7 de julio de 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la **C. LICENCIADA EN DERECHO ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA,** electa en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citada a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 días del mes de Julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA; A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE TENEMOS 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, A FIN DE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

PRESIDENTE: “ES MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO LA C. LIC. ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA”.

PRESIDENTE: PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES, GRACIAS. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL C. LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE-034/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. MAESTRO EN DERECHO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA,** para ocupar el cargo de

Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

III. *Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI. *No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.*

VII. *No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 13 de abril de 1984. Edad: 37 años.
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 08 de octubre del año 2008. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 27 de octubre de 2008. De igual forma, se adjuntan copias certificada de la cédula profesional de licenciatura en derecho número 5742825 de fecha 27 de octubre de 2008. Así como, la cédula profesional de maestro en derecho número

	09142087 de fecha 18 de marzo de 2015.[24]
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 05 de julio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 05 de julio de 2021, en el cual se destaca que: *manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente TREINTA Y SIETE años.*
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad.
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad.

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que el **C. MAESTRO EN DERECHO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA,** cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

a) DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

a).- Maestría en Derecho por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

b).- Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

b) DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

[24] Consúltese en: *https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/*

a). - Abogado Litigante en las áreas de Derecho Civil, Fiscal y Administrativo en el Bufete Jurídico Bracho Barbosa y Asociados.

b). - Secretario Particular del Director de Transportes en el Estado de Durango.

c). - Secretario Particular del Secretario General de Gobierno del Estado de Durango.

d). - Asesor Jurídico de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Durango.
e). - Secretario Particular del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango.

f). - Coordinador de Asesores en el Congreso del Estado de Durango.

g). - Oficial Mayor del Congreso del Estado de Durango, de la LXV y LXVI, Legislaturas.

h). - Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango.

i). – Catedrático en las materias de Derecho Laboral, Procesal, Constitucional (Amparo), Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

j). - Abogado Litigante en el Bufete Jurídico Bracho Barbosa y Asociados.

CUARTO. - Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario del

Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso119.[25]

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que el **C. MAESTRO EN DERECHO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza al **C. MAESTRO EN DERECHO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA,** para asumir el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

[25] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, al **MAESTRO EN DERECHO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA,** por el periodo comprendido del 08 de julio de 2021 al 07 de julio de 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al **MAESTRO EN DERECHO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA,** electo en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citado a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN DE ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN POR CÉDULA DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS, Y LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, TOMARÁ NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. CÉDULA: MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA; A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR,

A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: LE INFORMO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE SON 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, SECRETARIA.

PRESIDENTE: SE APRUEBA.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, A FIN DE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

PRESIDENTE: “ES MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO EL C. LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA”.

PRESIDENTE: PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES, MUCHAS GRACIAS. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRESIDENTE: UNA VEZ APROBADOS LOS DICTÁMENES DE ACUERDO QUE CONTIENEN LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS NUMERARIOS Y

SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ME PERMITO DESIGNAR EN COMISIÓN DE CORTESÍA A LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO JURADO FLORES, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO, PARA QUE SE SIRVAN ACOMPAÑAR HASTA ESTE RECINTO A LOS CC. LICENCIADOS MIRIAM GUADALUPE LANZARIN ROLDÁN, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ANGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO, VALERIA LAZALDE MEDINA, LUIS CELIS PORRAS, ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA Y LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA, MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL, PARA TOMARLES LA PROTESTA DE LEY.

PRESIDENTE: MIENTRAS LA COMISIÓN CUMPLE CON SU ENCARGO SE DECRETA UN RECESO.

(RECESO)

PRESIDENTE: SE REANUDA LA SESIÓN.

PRESIDENTE: SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE A FIN DE REALIZAR LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE.

PRESIDENTE: SOLICITO PASE AL FRENTE LA C. LICENCIADA MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN, PARA TOMARLE SU PROTESTA DE LEY.

PRESIDENTE: CIUDADANA MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN, ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?

CIUDADANA MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN: SÍ, PROTESTO.

PRESIDENTE: SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, FELICIDADES.

PRESIDENTE: SOLICITO PASE AL FRENTE EL C. LICENCIADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.

PRESIDENTE: CIUDADANO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO,

MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?

CIUDADANO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS: SÍ, PROTESTO.

PRESIDENTE: SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN.

PRESIDENTE: FELICIDADES, MAGISTRADO.

PRESIDENTE: SOLICITO PASE AL FRENTE EL C. LICENCIADO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.

PRESIDENTE: CIUDADANO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO, ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?

CIUDADANO ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO: SÍ, PROTESTO.

PRESIDENTE: SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN.

PRESIDENTE: FELICIDADES.

PRESIDENTE: SOLICITO PASE AL FRENTE LA C. LICENCIADA VALERIA LAZALDE MEDINA, PARA TOMARLE SU PROTESTA DE LEY.

PRESIDENTE: CIUDADANA VALERIA LAZALDE MEDINA, ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?

CIUDADANA VALERIA LAZALDE MEDINA: SÍ, PROTESTO.

PRESIDENTE: SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN.

PRESIDENTE: FELICIDADES.

PRESIDENTE: SOLICITO PASE AL FRENTE EL C. LICENCIADO LUIS CELIS PORRAS.

PRESIDENTE: CIUDADANO LUIS CELIS PORRAS, ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA

PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?

CIUDADANO LUIS CELIS PORRAS: SÍ, PROTESTO.

PRESIDENTE: SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN.

PRESIDENTE: FELICIDADES, LICENCIADO.

PRESIDENTE: SOLICITO PASE AL FRENTE LA C. LICENCIADA ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA.

PRESIDENTE: CIUDADANA ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA, ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?

CIUDADANA ALEJANDRA ESTRADA ARREOLA: SÍ, PROTESTO.

PRESIDENTE: SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN.

PRESIDENTE: FELICIDADES, LICENCIADA.

PRESIDENTE: SOLICITO PASE AL FRENTE EL C. LICENCIADO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA.

PRESIDENTE: CIUDADANO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA, ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?

CIUDADANO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA: SÍ, PROTESTO.

PRESIDENTE: SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN.

PRESIDENTE: FELICIDADES.

PRESIDENTE: PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES, POR FAVOR, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: COMUNÍQUESE LAS ANTERIORES DETERMINACIONES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES.

PRESIDENTE: ME PERMITO DESIGNAR EN COMISIÓN DE CORTESÍA A LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO JURADO FLORES, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO, PARA QUE SE SIRVAN ACOMPAÑAR HASTA LA SALIDA DE ESTE RECINTO A LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: MIENTRAS LA COMISIÓN CUMPLE CON SU ENCARGO SE DECRETA UN RECESO.

(RECESO)

PRESIDENTE: SE REANUDA LA SESIÓN.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN

PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, con fecha 19 de mayo de 2020, presentada por los **C.C. Diputados y Diputadas Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramon Roman Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA y los C.C. Diputados y Diputadas Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo;** de igual manera el 26 de mayo de 2020 fue presentada por los **CC. Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, mismas que contienen **reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores señalan la importancia de establecer ejes en el que se desarrollen los temas que consideran áreas de oportunidad para reformar o adicionar diversos artículos y fracciones de la Ley Electoral Local, los cuales tratan de lo siguiente:

RECONOCIMIENTOS DE DERECHOS

Se fortalecen derechos electorales de grupos en situación de vulnerabilidad, destacando que:

• Se incorpora la violencia política de género y sanciones a la misma, conforme a las reformas aplicadas a la ley general electoral, recientemente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del presente año.

• Se propone crear la Comisión del Voto de los Duranguenses en el Extranjero.

Disertan que hay sectores de la comunidad que debido a condiciones o circunstancias específicas, han sufrido discriminación, así como violaciones reiteradas a sus derechos fundamentales. Por ello es importante hacer modificaciones en la normatividad electoral para generar entornos que promuevan su participación en procesos democráticos, así como la implementación de acciones afirmativas.

Respecto a la paridad de género, comentan que a*ctualmente existen leyes especializadas en cada uno de esos temas, pero la intención de las modificaciones que proponemos, es reforzar los derechos electorales de esos grupos.*

1. Género.

a) Paridad de Género.

En México, la década de 1990 fue muy importante para fomentar la participación femenina en la vida política, e implementar la equidad de género. En ese tiempo el IFE (ahora INE) tenía registradas 32 agrupaciones políticas, y cuatro de ellas eran impulsadas por mujeres; por otro lado, fueron creadas las comisiones ordinarias de equidad de género en ambas cámaras del Congreso de la Unión; se instalaron agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales; y en 2001 nació el Instituto Nacional de las Mujeres.

Las reformas políticas electorales de 1993 y 1996 iniciaron la construcción de mecanismos orientados a garantizar mayores condiciones en la competición política de la mujer respecto a los órganos de representación nacional, mediante las denominadas cuotas de género.

De 2002 a 2007 se regula la cuota de género con carácter obligatorio a nivel federal, además de la imposición de sanciones. Esta obligatoriedad y el esquema sancionatorio posibilitó que el umbral del 30% incrementara la participación femenina, aunque mínimamente.

De 2007 a 2011, con el incremento del porcentaje de la cuota obligatoria al 40%, se alcanzó la representación de las mujeres de 28% (Medina 2011,33- 4).

La Reforma Político-Electoral de 2014, estableció la garantía de paridad de género para los cargos de elección popular, con carácter obligatorio para los partidos políticos.

Hoy pretendemos que en la iniciativa de reforma se armonice con las normas constitucionales y legales generales y locales, pero vamos un poco más allá, que sea considerado como principio con el estatus jerárquico de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que rigen la materia además el que se apliquen las normas con perspectiva de género.

En el IEPC, progresivamente hemos adoptado diversas acciones para hacer efectiva la paridad de género. Por ejemplo, en el proceso electoral 2018-2019 donde se eligió a los integrantes de todos los ayuntamientos del estado, implementamos reglas para que la mitad de candidatos a la presidencia municipal que propusieran los partidos políticos fueran mujeres, y que todas las listas de candidatos a regidores fueran encabezadas por mujeres, alternando los géneros hasta agotar la lista. Por otra parte, para designar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEPC, en julio de 2019 expedimos una convocatoria dirigida exclusivamente al género femenino.

Pero todo lo anterior no es suficiente. Debemos facilitar más la paridad de género, para que progresivamente se convierta en toda una realidad; en este sentido, la iniciativa plantea diversas acciones afirmativas para que adquieran fuerza de ley. Cabe destacar que el texto de la presente iniciativa está elaborado con gramática de género o neutra; por ello, en caso de que las reformas que proponemos sean aprobadas, es deseable que ese tipo de redacción pudiera ser aplicado a la totalidad de la ley, por la respectiva comisión dictaminadora del Congreso.

Por lo que corresponde al tema particular de violencia política por razón de género, explican lo siguiente:

b) Violencia política de género.

En virtud de que la violencia política contra las mujeres es una agenda pendiente se propone una gama de reformas que se homologan a la reciente reforma electoral a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que actualmente la violencia política electoral contra las mujeres, se encuentra potencializada al incrementarse su participación, y la violencia que ejercen tanto hombres como mujeres en su contra, es uno de los principales obstáculos para el ejercicio de sus derechos políticos. Estamos conscientes que esta propuesta obliga a los distintos actores políticos y a las autoridades a actuar bajo esta perspectiva. Paradigma que invita a todas y todos a cambios actitudinales que eviten el menoscabo o anulación de los derechos político electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio del cargo que tiene como trasfondo descalificarlas, generar una desconfianza sistemática e indiferenciada de sus capacidades, con nulas o pocas posibilidades de efectuar un trabajo o ganar un espacio, en este caso, ganar una elección.

Históricamente las mujeres han sufrido violencia por razón de su género en distintos ámbitos de la vida, como son el privado, el público, el institucional, el comunitario, el laboral entre otros; la participación de las mujeres en la política no está exenta de dicha violencia. Al incrementarse la participación de las mujeres en los procesos electorales como consecuencia de la incorporación del principio de paridad, a partir de la reforma político electoral del año 2014, consecuentemente la violencia política por razón de género también se incrementó en contra de las mujeres.

Una muestra clara de ello, fueron los índices de violencia política contra las mujeres que se registraron durante el proceso electoral concurrente 2017- 2018, en donde las agresiones contra las mujeres sumaron 106 casos y 16 candidatas fueron asesinadas.

Por ello, prevenir, atender y sancionar la imparable violencia por razón de género en contra de las mujeres en la política, es un compromiso y convicción de quienes integramos el Consejo General, así los trabajos de preparación de esta iniciativa consideraron establecer la violencia política en contra de las mujeres como una conducta que debe ser sancionada.

Siendo así que, durante el proceso de elaboración del proyecto de esta iniciativa, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma y adiciones a varias normas de carácter general, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecieron nuevas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para armonizar los contenidos de la ley electoral local con los preceptos de la referida ley general, en la presente iniciativa se incluyen las definiciones de paridad de género y de violencia política de género, además se incorpora a la paridad como un principio rector de la función electoral y se garantiza que los derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres.

Por su parte los Diputados y Diputadas integrantes de los grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos de MORENA y del Trabajo, ilustran que *la Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es "una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.*

La diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras se ha traducido en una relación de poder que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía. Esto ha configurado un orden social conocido como sistema patriarcal, cuya premisa básica descansa en la supuesta superioridad de los varones, con sus correspondientes privilegios, frente a la inferioridad de las mujeres.

La identidad de género supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresarse, sus aspiraciones y alcances. Determina la autopercepción y, más importante aún, la autovaloración, así como la forma que se percibe y valora a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto. Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.

Por su parte los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, "un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional".

La Recomendación General 25 del Comité CEDAW (2004) señala que "los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales".

En el mismo sentido, el artículo 5 de la CEDAW requiere que los Estados Parte transformen las normas patriarcales tomando todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por otro lado, que*, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres establece, en su artículo 4, que:*

"El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política incluye, entre otros derechos:

a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;

b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Comprender qué son y cómo operan los estereotipos de género resulta muy útil para entender qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque, como se verá a continuación, mucha de la resistencia a aceptar la participación activa de las mujeres en la política tiene que ver con las preconcepciones que las ubican en el ámbito privado, a cargo de las tareas de servicio y cuidado, mas no en el espacio público, donde se toman las decisiones.

Resulta claro que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Puede argumentarse que, en la lucha política,

tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia. Sin embargo, es importante distinguir que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Está presente un prejuicio básico -estereotipo-, que determina que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia que -se da por descontado- las mujeres no poseen.

Existe, además, en muchos casos, la intención de 'castigar' a las mujeres por desafiar el orden de género y querer ocupar un lugar que, desde la lógica patriarcal, no les es propio.

Las reformas de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mujeres mexicanas puedan ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Ambas son reformas fundamentales para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacifico, justo e igualitario.

Por último disertan que*, el pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

***Dichas reformas tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito*.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El artículo 105, numeral II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 105….
II…

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.[26]

SEGUNDO. - Por su parte el articulo 133 de la Carta Magna, comenta:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Derivado de los tratados y convenciones firmados por el País de México, se han emanado diversos documentos tendientes a fortalecer y garantizar el acceso de las mujeres a los procesos democráticos, donde se pondera entre otras cosas la paridad con los hombres. Dichos instrumentos jurídicos, versan de la siguiente manera:

Carta Democrática Interamericana, emitida por la Organización de los Estados Americanos.

"…Artículo 28. Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática…"[27]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"…Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto…"[28]

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

---

[26] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf **Consultado el 05 de julio de 2021.**

[27] https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16#:~:text=La%20Carta%20fue%20adoptada%20por,la%20aprobaci%C3%B3n%20de%20la%20Carta. **Consultado el 05 de julio de 2021.**

[28] https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx **Consultado el 05 de julio de 2021.**

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.[29]

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

---

29 https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
Consultado el 05 de julio de 2021.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.[30]

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

"…Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna…"[31]

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

---

[30] **https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx Consultado el 05 de julio de 2021.**

[31] **https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc#:~:text=Las%20mujeres%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.&text=Las%20mujeres%20ser%C3%A1n%20elegibles%20para,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna. Consultado el 05 de julio de 2021.**

"…Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos…"[32]

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - CEDAW, por sus siglas en inglés- ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal deben ser "la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas"[33]. No obstante, la paridad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y un principio rector de los procesos electorales y democráticos, que reconoce el derecho y la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre lo público, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Mientras que históricamente se había vulnerado el derecho de las mujeres a tomar decisiones en el espacio del poder político, por ser consideradas como *alieni iuris* y no *sui iuris*, las convenciones internacionales y el marco normativo mexicano, han reordenado paulatinamente la presencia de mujeres y hombres en el ámbito político, aunque todavía no se haya conseguido la paridad plena. Por eso, los lineamientos de los partidos y las coaliciones deben garantizarla en el porcentaje de las postulaciones entre mujeres y hombres, no solamente asignando el 50% a cada género, sino alternando a ambos géneros, de tal manera que se promueva una paridad real en el ejercicio del poder.

Conviene precisar que el concepto de paridad ha constituido un cambio paradigmático respecto a la participación de las mujeres en el ámbito político. En la Declaración de Atenas en 1992, precisó: *"las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones (…) La infra representación de las mujeres en los puestos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población"*.

---

[32] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html **Consultado el 05 de julio de 2021.**

[33] https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf **Consultado al 05 de julio de 2021**

Paulatinamente y también a raíz de lo expuesto en el Consenso de Quito en 2007, los Estados Parte en general y México en particular, han trascendido de la lógica de las cuotas como medidas afirmativas temporales, a la legislación para compensar la poca representación de las mujeres en el ámbito político. Así, se ha dado el paso a la participación política de mujeres y hombres en función del principio de paridad. En el artículo 17 de dicho Consenso se plantea que: *"la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres".*

En este contexto, se debe comprender que la paridad es un derecho humano que debe ser reconocido en una sociedad democrática y este avance en materia convencional, ha sido un impulso para la reforma constitucional mexicana en esta materia.

Por otra parte, en el plano interamericano que ha dado sustento a esta modificación constitucional mexicana, podemos destacar la División de Asuntos de Género de la CEPAL, en su apartado sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el seguimiento de sus objetivos en el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, establece entre las prioridades: *"la contribución de las mujeres a la economía y a la protección social, la participación política y la paridad de género en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles y el derecho de las mujeres al control de sus cuerpos y a vivir una vida libre de violencia. Sus ejes articuladores son las esferas de autonomía física, autonomía económica y autonomía de las mujeres en la toma de decisiones"*[34]. Esta tendencia mundial, latinoamericana y mexicana, significa un avance progresivo en el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales y exige que los lineamientos electorales garanticen la paridad plena en todos los sentidos y posibilidades.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar mecanismos para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Por lo anterior, se debe resaltar la exigencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una

---

[34] **https://goo.gl/yZKsrC Consultado el 05 de julio de 2021.**

situación de igualdad de las mujeres, por ello, ha emitido diversas tesis jurisprudenciales que se sustentan de la siguiente manera:

> ***PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de* ***paridad*** *de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de* ***paridad*** *en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de* ***paridad****. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*
>
> ***PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—*** *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente,*

regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

TERCERO. - **Los artículos 69 fracción cuarta y 148 fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango establece que para ser candidato a Diputado e integrante de los Ayuntamientos se requiere lo siguiente:**

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

…IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

…III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Sin embargo, en la figura de elección consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, que las normas que obligan a los servidores públicos a separarse del cargo, cuando aspiran a la elección consecutiva, son inconstitucionales, pues no cumplen con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; que tales determinaciones deben tomarse en cuenta en forma análoga, máxime cuando la finalidad esencial de la institución de la reelección, consiste en propiciar que las personas sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral, no implique una separación o deslinde obligatorio.

Del contenido de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se advirtieron los siguientes razonamientos:

"I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre e/ uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su carpo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación delas porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo".[35]

De lo transcrito, se puede advertir que los Ministros de la SCJN, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo.

---

35 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-07-06/MI_AccInconst-50-2017.pdf **consultado el 05 de julio de 2021**

Cabe precisar, además, que la Corte, ha reconocido y resuelto diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017 y 88/2017 y acumuladas; sin embargo, tal y como lo refiere el Ministro Pardo Rebolledo, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, este órgano dictaminador considera que lo que se pretende con la elección consecutiva, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido, es sin perjuicio de que exista la posibilidad de quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 5, cuarto párrafo, 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, siendo ello optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine.

También es necesario subrayar, que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, para los integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputados, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta, que pretenda un fraude a la Constitución o a Ley.

Es importante comentar que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Jurisprudencia ubicada bajo el rubro 1/2019, la cual establece lo siguiente:

> ***REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional que así lo obligue, situación que además, es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los*

candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública. En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto de lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al plazo de separación de noventa días antes de la elección, tratándose de funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. Así, en atención al ejercicio de subsunción realizado, se llega a la conclusión de que el supuesto contenido en la porción normativa citada, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, en donde se determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Como consecuencia de lo anterior y en atención a que el máximo órgano jurisdiccional del país, en la citada Acción de Inconstitucionalidad, dispuso que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que dicho presupuesto que ya ha sido catalogado como inconstitucional, lo que procede es determinar la inaplicación de la porción normativa aludida. [36]

CUARTO. – Esta Comisión dictaminadora, coincide con los iniciadores, respecto a la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género a través de procedimientos sancionadores sustanciados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Efectivamente, como se expone en la iniciativa, el Comité de la CEDAW, en 1992, en su Recomendación general número 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, la cual, inhibe gravemente la capacidad para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres. En dicho documento define integralmente la discriminación contra la mujer, donde incluye la violencia basada en el sexo o en actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Argumentan que dicha violencia, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos en esta materia. Por ello, se consideró de manera

[36] **https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf consultado el 05 de julio de 2021.**

urgente pugnar por la protección de sus derechos y libertades, los cuales comprenden, entre otros:

a) el derecho a la vida;
b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
e) el derecho a la protección igual de la ley;
f) el derecho a la igualdad en la familia;
g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; y
h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.[37]

Por lo que corresponde a México en este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Este Protocolo pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas. Así, los objetivos de este instrumento son:

1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;
3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y
4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.[38]

---

[37] **https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf Consultado el 05 de julio de 2021.**

[38] **https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf consultado el 05 de julio de 2021.**

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, así como de crear procedimientos sancionadores, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con el número INE/CG269/2020, aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género[39]. Al respecto, la Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Ciertamente, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, sin embargo, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales antes referidos, que integran el llamado “bloque de

[39] **http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_ap_10.pdf consultado al 05 de 2021**

constitucionalidad", conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral. En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

QUINTO. - Los Consejos Municipales Electorales, son Órganos que auxilian a los trabajos que desempeña el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ponderando la suficiencia de gasto corriente, se considera prudente por esta Comisión, modificar la fecha de su instalación legal, recorriéndose al mes de enero del año de la elección de que se trate y concluyendo sus actividades, al término del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un numeral 6, recorriéndose el subsecuente al artículo 2; se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente, así mismo, se adiciona una fracción

XVI al artículo 3; se adiciona un numeral 8 al artículo 5; se adiciona un numeral 2, recorriéndose los subsecuentes y se reforma el numeral 3 del artículo 10; se adiciona un numeral 4 al artículo 19; se reforman los numerales 2, 3 y 4 del artículo 26; se adicionan una fracción XVII y XVIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 29; se adiciona una fracción XXIX, recorriéndose la subsecuente al artículo 88; se reforma el numeral 3 del artículo 104; se reforma el numeral 1 al artículo 163; se reforman los numerales 3 y 6 del artículo 184; se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 309; se adiciona una fracción XVII, recorriéndose la subsecuente al artículo 322; se adicionan numerales 2 y 3 al artículo 359; se adiciona un artículo 359 BIS; se adiciona una fracción VII al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 360; se adiciona una fracción III al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 362; se adiciona una fracción XV al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 363; se adiciona una fracción III al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 364; se adiciona una fracción V al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 365; se adiciona un Capítulo II BIS al Título Primero; se reforma el numeral 1, se adiciona una fracción tercera, así mismo, se adiciona un numeral 2 al artículo 385, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

1 a 5…

6. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.

7. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3.

1…

I a XII…

XIII. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XIV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango; y

XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 5.

1 a 7…

8. Los derechos político-electorales, se ejercen libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 10.

1…

2. En ningún caso procederá el registro de candidatura para los cargos señalados en el numeral anterior, a las y los ciudadanos que hayan sido sancionados por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.

3. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, **no será necesario separarse del cargo.**

4. Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos con cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.

5. Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa.

6. Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que un ciudadano duranguense migrante electo como diputado posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de ley. En tal caso, será sustituido por el diputado suplente.

7. Los ciudadanos duranguenses migrantes que resulten electos como diputados y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso, mediante los medios de prueba pertinentes, que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo, será sustituido por el diputado suplente.

ARTÍCULO 19.

1 a 3…

4. Para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo.

ARTÍCULO 26.

1…

2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática**, la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva** entre **hombres y mujeres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes.**

4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos **o municipios** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5…

ARTÍCULO 29.

1…

I a XVI…

XVII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia y de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XVIII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIX. Las demás que establezca la Ley General y la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 88.

1…

I a XXXVII…

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo;

XXXIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral; y

XL. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2…

ARTÍCULO 104.

1 a 2…

3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de **enero** del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 163. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado. **En la elección e integración de ayuntamientos existirá la paridad de género vertical y horizontal.**

ARTÍCULO 184.

1 a 2…

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso **y los Ayuntamientos.**

4 a 5…

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a **diputaciones y ayuntamientos** que presenten los partidos políticos, las coaliciones **o las candidaturas comunes** ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

Para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas y 19 hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente.

II. Si por la presidencia municipal contiende un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

III. Si por la presidencia municipal contiende una mujer, la candidatura para la sindicatura deberá ser para un hombre, la primera regiduría para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Para dar cumplimiento a la paridad en elección de Diputaciones, las solicitudes de registro establecidas en el primer párrafo del numeral 6 del presente artículo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Si de las postulaciones, más del 50 por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

II. Si de las postulaciones, más del 50 por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

7 a 10.

ARTÍCULO 309.-

1…

I a VII…

VIII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

IX. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

X. Las demás establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 322. 1. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I a XV…

XVI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 359. 1…

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 359 BIS de esta Ley, así como en la Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, será sancionado en términos de los dispuesto en este capítulo.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 359 BIS. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 359 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 360. 1…

I a V…

VI. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

VII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos; y

VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

ARTÍCULO 362. 1…

I…

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 363. 1…

I a XIII…

XIV. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 364. 1…

I…

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 365. 1…

I a III…

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II BIS
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 378 BIS. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 378 TER. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

Artículo 385. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría **Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán** el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **o**

III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

2. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, con fecha **29 de junio de 2021**, presentada por los **CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Pablo César Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera y Gerardo Villarreal Solís**, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, misma que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comentan que *la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a los Órganos Internos de Control, como: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.*

De igual manera que esta *norma general establece diversas atribuciones de los Órganos Internos de Control, de las cuales destacan las siguientes:*

- la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Ahora bien, que, *a partir de la reforma a nuestra Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, así como la posterior expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los órganos internos de control adquieren suma importancia en el servicio público, de ahí que debemos de contar con un andamiaje legal que establezca en cada ente público dicho órgano.*

Por lo que respecta a nuestra Entidad, *cada Poder Público, así como los órganos constitucionales autónomos cuentan con un órgano interno de control, de ahí la importancia de actualizar la normativa que rige el actuar del Tribunal Estatal Electoral a fin de que, como órgano al que la Carta Magna Local le reconoce autonomía cuente con el multicitado órgano de control.*

Ahora bien, la Constitución Política del Estado dispone que: El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Por último, si bien es cierto que la Constitución Política del Estado dispone que el Congreso del Estado, sea quien designe con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos, sin embargo, en el caso en particular y al tratarse de la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Estatal Electoral, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han construido solidas tesis que fortalecen la autonomía de los órganos jurisdiccionales electorales al precisar que sean ellos quienes, sin intervención alguna, sea quienes realicen dicho nombramiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 109, numeral III, párrafos cuatro y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos federales, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Por lo que corresponde a las entidades estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán conformados de igual manera, en el ámbito de su jurisdicción estatal.[40]

SEGUNDO. – La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3, fracción XXI; 9, fracción II y 10 párrafo primero, segundo y cuarto, fracciones I, II y III[41], respecto a los Órganos Internos de Control, establece lo siguiente:

> *…Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *…XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; …*

[40] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf consultado el 01 de julio de 2021.

[41] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_200521.pdf consultado el 01 de julio de 2021

…Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

…II. Los Órganos internos de control; …

…Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas….

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley….

Siendo importante comentar que dichos Órganos internos de control son competentes para:

-Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

-Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

-Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

TERCERO. - Ahora bien, el Alto Tribunal, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido diversas tesis en el que fortalecen la autonomía de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, ello para dar certeza a sus resoluciones y trabajos administrativos, las cuales versan en el siguiente sentido:

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este

sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la

administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.[42]

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las

42 https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INSTITUTOS,U,ORGANISMOS,ELECTORALES.,GOZAN,DE,PLENA,AUTONOM%c3%8dA,CONSTITUCIONAL. Consultado el 01 de julio de 2021.

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.[43]

En el mismo sentido, en la sentencia del expediente SUP-JE-22/2021, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se ha confirmado el criterio en el sentido de que, el nombramiento directo del contralor de los tribunales electorales locales por parte de las legislaturas estatales vulnera los principios constitucionales de autonomía e independencia, bajo los siguientes argumentos:

Marco jurídico

1. Autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en las entidades federativas en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además, dispone que se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.

---

43 https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2010&tpoBusqueda=S&sWord=%c3%93RGANOS,DE,AUTORIDAD,ELECTORAL.,CONDICIONES,QUE,SE,DEBEN,SATISFACER,PARA,SU,INTEGRACI%c3%93N,Y,FUNCIONAMIENTO Consultado el 01 de julio de 2021.

Los principios constitucionales de autonomía e independencia de los tribunales electorales buscan que éstos no se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

2. Línea jurisprudencial sobre autonomía en los Tribunales locales

La Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad **53/2017** y acumulada[44], sustentó que, tratándose de los órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular.

También ha señalado que esa libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución como en las leyes generales[45].

Asimismo, la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **94/2016** y acumuladas[46], determinó que si bien la conformación de un órgano interno de control en el Tribunal Electoral de Nayarit resultaba acorde con la Constitución; ello no resultaba así, respecto de la designación del titular de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.

Ello, porque, a juicio de la Suprema Corte, la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que conlleva a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral[47], pues existiría el peligro de que dicho titular quiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral local y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

---

[44] Acciones de Inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada, relativa al Estado de Michoacán, resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

[45] Véase la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

[46] Acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas, relativa al Estado de Nayarit, resuelta el tres de enero de dos mil diecisiete.

[47] Véase tesis: P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, pág. 1122, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**.

Además, la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad **63/2017** y acumuladas[48] determinó que eran inconstitucionales diversos preceptos del Código electoral de la Ciudad de México que facultaban al legislativo de esa entidad a designar al titular de la Contraloría, lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

Expediente	Entidad	Criterio
SUP-JE-73/2017	Jalisco	Revoca la designación del contralor del Tribunal Electoral de Jalisco.
SUP-JE-7/2018	Morelos	Revoca la designación del contralor del Tribunal electoral de Morelos.
SUP-JE-41/2018	Michoacán	
SUP-JE-118/2019	Aguascalientes	Inaplicación de normas del Código Electoral que prevén la atribución del Congreso para designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Aguascalientes.
SUP-JE-123/2019	CDMX	Revoca designación del titular del órgano interno de control Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Así, ya ha sido un criterio de este órgano jurisdiccional que el nombramiento directo del contralor de los tribunales electorales locales por parte de las legislaturas estatales vulnera dichos principios.

La Sala Superior considera que la facultad del Congreso de integrar la terna para que finalmente el Tribunal local designe al contralor interno es contraria a los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución General.

Al respecto, la SCJN ha establecido que para que respete el principio de división de poderes es necesario que se cumplan los siguientes estándares: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

Se entiende que la intromisión se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones.

La dependencia representa un grado mayor de vulneración, al implicar que un poder impida a otro que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

[48] Acciones de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, relativa a la Ciudad de México, resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, la subordinación implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

La SCJN considera que los conceptos descritos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior, quedando claro que cualquier intromisión, por mínima que sea, implica vulneración al principio de división de poderes.

Ahora, como ha quedado expuesto previamente, los precedentes de **la SCJN han determinado, en todos los casos que se le han planteado, la inconstitucionalidad de las normas que facultan a los Congresos locales para designar a los titulares de los OIC de los Tribunales electorales locales.**

Asimismo, los precedentes de la Sala Superior han sido claros en que el nombramiento de la persona titular de los OIC de los Tribunales electorales locales por parte de las legislaturas estatales vulnera los principios de autonomía e independencia.

Esa línea jurisprudencial no puede ser modificada en el caso concreto, so pretexto del diseño de un sistema dual o biinstancial de designación, porque como se ha expuesto la jurisprudencia de la SCJN y de esta Sala Superior ha considerado en todos los casos que son inconstitucionales las atribuciones del congreso local de intervenir en la designación de titulares de OIC de un tribunal electoral local.

Lo anterior es así, pues como se ha comentado, **los Tribunales electorales locales fueron diseñados con autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, y por esa razón deben mantener relaciones de coordinación con los otros poderes y órganos del Estado, sin que puedan estar subordinados a otro ente o poder.**

Para ello es que se les dotó de autonomía financiera y funcional, se les otorgó personalidad jurídica y patrimonio propios, a fin de que puedan ejercer con entera libertad y a cabalidad su finalidad que es resolver las controversias en materia electoral y dotar de certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales.

En ese tenor, resulta indispensable garantizar y evitar la posible injerencia de otros entes, autoridades o poderes en sus decisiones.

CUARTO. – Esta Comisión coincide con los iniciadores, respecto a la obligatoriedad de que los entes gubernamentales y jurisdiccionales cuenten con un Órgano Interno de Control, el cual es facultado para prevenir actos corrupción en el desempeño de las labores de quienes integran la administración pública y en dado caso de que existan indicios de malos manejos, sea la encargada de sustanciar los procedimientos y analizar en su caso la sanción oportuna.

Por lo que corresponde al nombramiento de sus titulares y en el caso particular del Tribunal Electoral del Estado de Durango, es menester resaltar que dicha autoridad goza de cabal autonomía e independencia constitucional, por lo que deberá ser el pleno como máxima autoridad, quien lo designe.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción XIV pasando la actual a ser XV al apartado B del artículo 132 y se adiciona un capítulo X al Título Segundo del Libro Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 132.-

1…

A. …

B….

I a XIII….

XIV.- Designar al titular del Órgano Interno de Control; y

XV. Las demás que le señalen las leyes.

CAPÍTULO X
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

Artículo 162 bis. - 1.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, es el órgano de apoyo que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Tribunal, las atribuciones que la

legislación en materia de responsabilidades administrativas confiere a los órganos internos de control.

Artículo 162 ter. - 1.- La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veintiocho años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con una residencia de por lo menos 3 años en el territorio estatal;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión;

V. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Tribunal Electoral o haber fungido como consultor o auditor externo al Tribunal en lo individual durante ese periodo; y

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 162 ter. - 1.- El titular del Órgano de Control Interno será designado por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral, previa convocatoria pública que expida; durará en su encargo cinco años y no podrá ser removido sino en los casos que establezcan las leyes de la materia.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, realizará las adecuaciones normativas necesarias procedentes para el cumplimiento de este decreto en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente.

Artículo Cuarto. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitirá la convocatoria a que se refiere este decreto en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 02 (dos) días del mes de julio del año 2021.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS AL DECRETO 559, APROBADO POR ESTA LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud y Deporte,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 559 expedido por la LXVIII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 183, 184,185, 186, 232, 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en

los siguientes antecedentes, descripción de las observaciones así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2021 ante el Pleno se llevó a cabo la lectura al dictamen presentado por esta comisión, que contiene Ley de las Juventudes del Estado de Durango, en esta misma fecha en segunda sesión se realizó la discusión y aprobación al dictamen mencionado con anterioridad, mismo que fue aprobado como Decreto número 559, publicado en la Gaceta No. 247, el cual fue enviado al Ejecutivo Estatal para que se realizaran los trámites correspondientes.

SEGUNDO.- **Por lo que con fecha 22 de junio de 2021, en uso de las facultades que le confieren los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 234 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal remite observaciones al Decreto 559 que contiene la Ley de la Juventudes del Estado de Durango.**

DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Para efectos del correcto proceso de dictaminación conviene tener en cuenta que el Ejecutivo Estatal no señala que las observaciones se realizan en forma total o parcial, en los términos que a continuación se transcribe:

1. Existe duplicidad de términos.

2. No establece quién será la autoridad responsable en los temas de juventudes en los ayuntamientos.

3. Abre la posibilidad de que las pasantías sea remuneradas.

> ***Artículo 15****. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán impulsar****, en coordinación con los sectores social y privado, en el ejercicio del servicio social y de las prácticas profesionales del sector educativo, así como de pasantía remuneradas, como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, y acercarlos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.***

4. Analizar los términos que aparece en la Ley sobre las personas con discapacidad.

5. Analiza lo establecido sobre la reinserción, así como la duplicidad de este artículo con el 64.

> ***Artículo 61.*** *Las y los jóvenes en situaciones especiales, como la pobreza, la exclusión social, la indigencia, en situación de calle, con discapacidad, con privación de libertad,*

pertenecientes a alguna minoría social, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad siendo sujetos de derechos y oportunidades que les permita acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades estatales y municipales deben disponer de los recursos y medios necesarios para garantizarlos.

6. En el capítulo IV denominado "De los Derechos Civiles y Políticos de las y los Jóvenes" faltan de definir los incisos e), f), K), m), n), q) y r) del artículo 22.

7. Se debe considerar el análisis financiero del gasto que representa garantizar el internet gratuito.

Artículo 43. *El ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto y los Ayuntamientos establecerán las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de* ***internet gratuito.***

8. La sección octava del Capítulo V se denomina "**DEL DERECHO A LA IDENTIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL",** pero no definió el derecho a la integridad personal.

Artículo 54. *Las y los jóvenes tienen derecho a su propia identidad, entendida como un ideal de las juventudes en la formación de su personalidad, procurando otorgar un sentido de pertenencia con las costumbres y tradiciones propias de la región, en atención a sus especificidades y características de sexo, filiación, preferencias, creencias y cultura.*

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos garantizarán la libre expresión de los diferentes elementos de identidad que distinguen a los jóvenes respecto de otros sectores sociales cohesionados entre sí.

9. Relativo a la Sección Novena del Capítulo V nombrada **"DEL DERECHO AL TRABAJO"** se debe definir la edad en la cual se permite trabajar, así como el periodo y las condiciones para trabajar, de conformidad a la legislación aplicable.

10. El artículo 81 establece que la Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando la mayoría de los **asistentes sean representantes de la administración pública del estado**, hay te tomar en cuenta que de conformidad con el articulo 79 la Junta únicamente estará integrada por representantes de la administración pública.

11. Analizar la creación Fondo de Financiamiento para Proyectos Juveniles dando cumplimiento a lo **establecido en el Segundo Párrafo Artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango.**

Artículo 116. *La Secretaría de bienestar ansioso social del Estado de Durango, en coordinación con otras dependencias, entidades estatales y los Ayuntamientos, según corresponda, instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que, en su caso, cuente.*

12. En el Capítulo XIV denominado "De Régimen del Trabajo" establece que las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública del Instituto estarán a cargo de un Comisario Público, de conformidad por el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, pero ese artículo no existe.

13. En el transitorio segundo se debe especificar cuales se abroga.

SEGUNDO*. Se abroga la ley de las y los Jóvenes del Estado Durango.*

14. Se debe analizar cuáles son las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación y así tomar la decisión de si se transfieren todas o algunas.

TERCERO. *Las atribuciones que en materia de atención a la juventud correspondan actualmente a la Secretaría de Educación, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Durango, la Ley de Educación del Estado y su Reglamento Interior, las asumirá el Instituto, una vez que se constituya en los términos de la presente ley.*

15. El artículo cuarto transitorio no establece cuando se instalará la Comisión Interinstitucional.

CUARTO. *En un plazo no mayor a noventa días hábiles a la instalación de la Comisión Interinstitucional, se deberá emitir su reglamento interno*.

16. Relativo al artículo sexto transitorio no se establece cuando de instalará el Consejo Estatal de las Juventudes.

SEXTO*. Para instalar el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses, el Instituto emitirá la convocatoria y realizar el mecanismo establecido en la presente ley para elegir a los integrantes de este.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En el caso de las observaciones identificadas como **1,** se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

SEGUNDO.- **Una vez realizado el estudio y análisis a la observación marcada como** 2**, se aprecia que existe un error en la redacción del artículo 2 de la Ley observada motivo por el cual se modifica en los siguientes términos:**

> Artículo 2. **Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Duranguense de la Juventud y a los Ayuntamientos** a través de las **instancias encargadas de las políticas públicas en materia juvenil,** las cuales tendrán **la obligación de apoyar y atender a los jóvenes que lo soliciten para hacer efectivo el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley.**

TERCERO.- En el caso de las observaciones identificadas como **3,** se hace referencia a que se "abre la posibilidad de que las pasantías sean remuneradas", efectivamente, en el artículo 15 del Decreto observado se realiza esa manifestación, sin embargo no implica una obligación de pago para el Gobierno del Estado, ya que el mismo artículo menciona que "*Los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia,* ***deberán impulsar,…"*** por lo que en tales términos no implica una carga económica para el Estado, por tal motivo no pueden ser tomadas en consideración para realizar cambios al Decreto 559 expedido por la presente Legislatura.

CUARTO.- En el caso de las observaciones identificadas como **4,** se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

QUINTO.- En la observación identificada como **5,** se hace referencia a la duplicidad del artículo 61 con el artículo 64, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente a cada uno de los artículos se concluye que efectivamente existe duplicidad en lo indicado por los artículos, por tal motivo es necesario realizar las adecuaciones al artículo 64 para quedar como a continuación se describe:

> Artículo 64**.** Las y los jóvenes en situaciones de vulnerabilidad, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

SEXTO.- En el caso de las observaciones identificadas como **6,** se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

SÉPTIMO.- En relación a la observación marcada como **7,** indica que en el Decreto objeto de observaciones, se debe considerar el análisis financiero del gasto que representa garantizar el internet gratuito.

Efectivamente el artículo 43 de la propuesta Ley de las Juventudes del Estado de Durango indica *"El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto y los Ayuntamientos establecerán las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación,* *además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.*

El artículo en comento menciona que el Ejecutivo del Estado *promoverá* acciones y programas, que de acuerdo con la Real Academia Española promover significa[49]: *Impulsar el desarrollo o la realización de algo,* lo que no implica un gasto para el Estado, por tal motivo no puede ser tomada en consideración para realizar cambios al Decreto 559 expedido por la presente Legislatura.

OCTAVO.- De acuerdo a la observación identificada como **8,** se indica que en el Capítulo V denominado **"DEL DERECHO A LA IDENTIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL"** no se definió el derecho a la integridad personal.

Efectivamente al realizar un análisis al capítulo en comento no aparase la definición de integridad personal, por tal motivo es procedente realizar una adecuación a la denominación del Capítulo V, sección Octava para quedar de la siguiente manera:

SECCIÓN OCTAVA
DEL DERECHO A LA INDENTIDAD

NOVENO.- En el caso de la observación identificada como **9** se hace referencia a la Sección Novena del Capítulo V denominada "**EL DERECHO AL TRABAJO",** indicando que se debe definir la edad en la cual se permite trabajar, así como el periodo y las condiciones para trabajar.

Una vez realizado el análisis correspondiente a la sección en comento, se observa que ya ha sido tomado en cuenta lo observado por el Ejecutivo, ya que el artículo 55 de la propuesta Ley de las Juventudes del Estado de Durango indica:

> Artículo 55. **Todo joven tendrá derecho al trabajo digno y bien remunerado,** de conformidad con lo establecido en la legislación laboral.

Por tal motivo la observación realizada no puede ser aplicada.

DÉCIMO.- En el caso de la observación identificadas como **10,** se hace referencia al artículo 81 de la propuesta Ley de las Juventudes del Estado de Durango, que establece que la Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública del estado.

---

[49] **promover | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE**

Por lo que tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 79 de la citada ley es necesario realizar adecuaciones al artículo 81 para quedar como a continuación de describe:

> **Artículo 81.- …**
>
> **La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.**

DÉCIMO PRIMERA.- De acuerdo a la observación identificada como **11,** se indica "analizar la creación de un Fondo de Financiamiento para Proyectos Juveniles dando cumplimiento a lo establecido en el Segundo Párrafo del Artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Efectivamente el artículo 116 de la propuesta Ley de las Juventudes del Estado de Durango indica "instrumentar un fondo de financiamiento para proyectos juveniles…", por lo que analizar el artículo en comento se realiza la siguiente adecuación:

> Artículo 116. La Secretaría de Finanzas, a través de la **Secretaría de Bienestar Social del estado de Durango, en coordinación con otras dependencias, entidades estatales y los Ayuntamientos, según corresponda, instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que, en su caso, cuente.**
>
> En caso de que haya proyectos juveniles que requieran algún apoyo especial, se buscaría la forma de solicitar recurso extraordinario a través de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango en conjunto con organizaciones no gubernamentales.

DÉCIMO SEGUNDA.- En la observación marcada como **12,** se indica que en el Capítulo XIV denominado "Del Régimen de Trabajo" establece que las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública del Instituto estarán a cargo de un Comisario Público, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, mencionando que ese artículo no existe.

Por lo que al realizar un análisis a la ley mencionada en párrafo anterior se desprende que, efectivamente el artículo 96 no existe por lo que se debe realizar la adecuación propuesta que consiste en cambiar el artículo 131 de la Ley observada para quedar de la siguiente forma:

> Artículo 131. **Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública del Instituto estarán a cargo de un Comisario Público, de conformidad por el artículo** 36 **de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.**

DÉCIMO TERCERA.- En las observaciones identificadas como **13, 15 y 16** se hace referencia al contenido de los artículos transitorios segundo, cuarto y sexto decreto observado, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente a cada uno de los artículos se concluye que es necesario adecuar el texto de los últimos para quedar como a continuación se indica:

> SEGUNDO. **Se abroga la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango,** contenida en el Decreto 195, emitido por la LXII legislatura, publicado en el Periódico Oficial no. 19, fecha 6 de marzo de 2003.
>
> **En cuanto a los artículos Cuarto y Sexto, pasan a ser Tercero y Quinto por los cambios indicados en el siguiente punto:**
>
> TERCERO**. En un plazo no mayor a noventa días hábiles a la instalación de la Comisión Interinstitucional**, **se deberá emitir su reglamento interno.**
>
> La Comisión Interinstitucional se instalará dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley.
>
> QUINTO**. Para instalar el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses**, **el Instituto emitirá la convocatoria y realizará el mecanismo establecido en la presente Ley para elegir a los integrantes de este.**
>
> El Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses se instalará dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTA.- **Por último, con relación a lo señalado en la observación identificada como** 14, **en la que se indica que "se debe analizar cuáles son las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación y así tomar la decisión de si se transfieren todas o algunas", tomando en cuenta lo observado por el Ejecutivo se elimina el artículo transitorio tercero, recorriendo los subsecuentes para quedar como a continuación se describe:**

> TERCERO**. En un plazo no mayor a noventa días hábiles a la instalación de la Comisión Interinstitucional**, **se deberá emitir su reglamento interno.**
>
> La Comisión Interinstitucional se instalará dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley.
>
> CUARTO**. El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales buscará los mecanismos para iniciar la**

constitución y funcionamiento del Sistema de información de la Juventud.

QUINTO**. Para instalar el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses**, **el Instituto emitirá la convocatoria y realizará el mecanismo establecido en la presente Ley para elegir a los integrantes de este.**

El Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses se instalará dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

SEXTO**. La Junta Directiva deberá sesionar, por primera vez, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de aprobar el Estatuto Orgánico del mismo.**

SÉPTIMO. **La designación del Director del organismo público descentralizado del Instituto Duranguense de la Juventud se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.**

OCTAVO. **La Legislatura que corresponda deberá dar cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020.**

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el contenido de los artículos 2, 64, segundo párrafo del artículo 81, artículo 116 y artículo 131 del Decreto 559 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. **Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Duranguense de la Juventud y a los Ayuntamientos** a través de las **instancias encargadas de las políticas públicas en materia juvenil,** las cuales tendrán **la obligación de**

apoyar y atender a los jóvenes que lo soliciten para hacer efectivo el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley.

Artículo 64**.** Las y los jóvenes en situaciones de vulnerabilidad, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

Artículo 81.- …

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 116. La Secretaría de Finanzas, a través de la **Secretaría de Bienestar Social del estado de Durango, en coordinación con otras dependencias, entidades estatales y los Ayuntamientos, según corresponda, instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que, en su caso, cuente.**

En caso de que haya proyectos juveniles que requieran algún apoyo especial, se buscaría la forma de solicitar recurso extraordinario a través de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango en conjunto con organizaciones no gubernamentales.

Artículo 131. **Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública del Instituto estarán a cargo de un Comisario Público, de conformidad por el artículo** 36 **de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el contenido de los Artículos Transitorios SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO del Decreto 559 expedido por la LXVIII Legislatura pasando los actuales cuarto y sexto a ser TERCERO y QUINTO para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDO. **Se abroga la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango,** contenida en el Decreto 195, emitido por la LXII legislatura, publicado en el Periódico Oficial no. 19, fecha 6 de marzo de 2003.

TERCERO**. En un plazo no mayor a noventa días hábiles a la instalación de la Comisión Interinstitucional**, **se deberá emitir su reglamento interno.**

La Comisión Interinstitucional se instalará dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

QUINTO**. Para instalar el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses**, **el Instituto emitirá la convocatoria y realizará el mecanismo establecido en la presente Ley para elegir a los integrantes de este.**

El Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses se instalará dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase el presente decreto al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de julio del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP.RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
SECRETARIA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE

RESERVA ESTATAL DEL POLÍGONO GENERAL COMPRENDIDO EN LAS SIERRAS “EL SARNOSO” Y “LA INDIA”, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE LERDO, MAPIMÍ Y GÓMEZ PALACIO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología** le fue turnada para el estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLIS,** representante del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Octava Legislatura Local, que contiene Declaratoria de Área Natural Protegida con el carácter de Reserva Estatal del polígono general comprendido en las Sierras “El Sarnoso” y “La India”, ubicado en los municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 137, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la Iniciativa, así como las consideraciones que valoran y motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2020, el C. Gerardo Villarreal Solís presentó a consideración de la Asamblea Legislativa el Proyecto de Decreto que contiene Declaratoria de Área Natural Protegida de una superficie total de 45,123.50 ha (cuarenta y cinco mil ciento veintitrés hectáreas, cincuenta áreas) localizada en las Sierras “El Sarnoso” y “La India” de los municipios Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

De acuerdo con el iniciador, Durango posee una amplia variedad de paisajes y recursos naturales, que le confieren una elevada variedad florística y ambiental gracias a su topografía, diversidad climática y el papel que juega la Sierra Madre Occidental como corredor biológico, por lo que el Estado cuenta con una cantidad envidiable de riquezas naturales repartidas en las diversas regiones, entre las que podemos encontrar la región del Semidesierto, los Valles, la Sierra y la región de las Quebradas; lo cual nos deja el compromiso de realizar acciones que protejan y conserven dicha riqueza.

De ahí la importancia de contar en el Estado con políticas públicas y acciones que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, considerándolo como asunto de interés público dado que el medio ambiente es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana, por lo que es necesario reconocer su carácter colectivo pues se trata de un bien común cuyo disfrute o daños no solo afecta a una persona sino a la comunidad en general.

Dado que uno de los instrumentos de política pública para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad es el establecimiento de áreas naturales protegidas, resulta imperativo el establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas, debido a que sólo el 7.41 % de la superficie estatal está bajo algún régimen de protección estatal, federal o sitios de categoría Ramsar.

En razón del compromiso de incrementar la superficie del territorio estatal bajo alguno de los diferentes tipos de esquemas de protección previstos por la normativa ambiental vigente, y con el afán de proporcionar elementos básicos necesarios para dar continuidad a las acciones de protección y conservación de espacios naturales y de especies de flora y fauna que constituyen la riqueza de nuestra entidad, se pretende, a través del presente proyecto, declarar como área Natural Protegida con carácter de Reserva Estatal las Sierras de “El Sarnoso” y “La India”, ubicadas en los municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango, con la intención de disponer de una herramienta eficaz para frenar los acelerados procesos de perturbación que sufren los recursos naturales de este importante ecosistema que desde el siglo XVI se ha visto permanentemente asediado por la actividad humana, tanto por la industria extractiva de minerales y materiales para construcción, como por la ganadería, la extracción ilegal y tráfico de flora, fauna y de restos fósiles.

Las sierras del Sarnoso y la India son un importante conglomerado orográfico que forma parte de las cadenas montañosas que rodean la Comarca Lagunera, relevante por su riqueza geológica y biodiversidad, pero que requiere con urgencia la regulación del uso del suelo y un programa de manejo ambiental para preservar su valor natural, científico, estético e histórico, y armonizar las actividades productivas que se realizan en la zona con criterios de sustentabilidad.

El área que se pretende decretar es la región conocida como Sierras “El Sarnoso” y “La India”, localizadas en los municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango, misma

que cuenta con una superficie total de 45,123.50 ha (cuarenta y cinco mil ciento veintitrés hectáreas, cincuenta áreas).

Está conformada por un polígono general, el cual tiene la siguiente distribución geográfica por Municipio: Lerdo, con 27,305.30 ha (veintisiete mil trescientas cinco hectáreas, treinta áreas); Mapimí, con 15,689.70 ha (quince mil seiscientas ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas) y Gómez Palacio con 2,128.50 ha (dos mil ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas). Asimismo, se proponen dos áreas núcleo donde se concentran los ecosistemas menos impactados, sin mármol y con mayor biodiversidad, correspondiendo a un 18 por ciento del área total, en la que se aprecia un círculo de 12 kilómetros de diámetro producto de una caldera geológica muy antigua.

La Reserva Ecológica se ubica en las Provincias fisiográficas correspondientes a la Sierra Madre Oriental y Sierras y Llanuras del Norte. El sistema de Topoformas está constituido principalmente por la categoría de Sierra compleja y la elevación máxima corresponde a los 2,500 m.s.n.m., que corresponde a las partes altas de la Sierra La India.

La Sierra del Sarnoso y La India poseen una belleza natural y escénica excepcional, en la que el 77.5 por ciento de la superficie de la Reserva está ocupado por el matorral desértico rosetófilo, vegetación típica del Desierto Chihuahuense; destacándose también un bosque de encino en la parte alta del Cerro de la India, vestigio de épocas glaciares.

Cabe señalar que los estratos rocosos presentes en el lugar representan un tiempo geológico del Triásico al Cuaternario, incluyendo los tres tipos principales de rocas: Sedimentarias, ígneas y metamórficas. Diorita La Zacatera en la parte noroeste de la Sierra de Mapimí, con edad radiométrica de 82 ± 4 Ma (millones de años), correspondiente al Cretácico superior. Los movimientos tectónicos causaron en el lugar una deformación originando estructuras anticlinales y sinclinales que caracterizan hoy el paisaje en la región. En el centro del área, y dividiendo a este en dos partes, yace un gran tronco intrusivo de aprox. 75 km^2 (en su parte superficial), compuesto principalmente por rocas graníticas y dioríticas: El Sarnoso Stock. Este heterogéneo cuerpo plutónico transformado en mármol forma al mismo tiempo un paisaje impresionante y singular.

Hasta el momento se cuenta con un registro de 401 distintas especies de plantas y animales silvestres, de las cuales 236 pertenecen a la flora y 165 pertenecen a la fauna del lugar.

Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, 23 especies están reconocidas en alguna categoría de riesgo, y 5 de ellas son consideradas endémicas; un número muy alto considerando que la zona corresponde a un ecosistema "encerrado" en una eco-región de ambiente desértico y con una superficie reducida. Cabe destacar que una especie del área se considera en Peligro de Extinción y existen 8 en categoría de Amenazadas.

De la gran riqueza con que cuenta la región, también dan muestra los minerales, específicamente de la Mina de Ojuela, localizada a pocos kilómetros de Mapimí en la que se han encontrado 137 variedades distintas de minerales conocidos hasta ahora, entre los cuales se encuentra mapiminita, ojuelita, lotharmeyerita, paradamita y metakoettigita, para los cuales la mina es la localidad típica (encontrados solamente en este lugar o por primera vez a nivel mundial).

La zona también es rica en restos fósiles y numerosos petrograbados de tipo rupestre se encuentran tallados en piedras calizas, algunas de ellas ubicadas en los sitios conocidos como “Cañón de las piedras encimadas” y “Cueva de la marina”.

Cabe destacar que esta Iniciativa toma como base el Estudio Técnico Justificativo de la Sierra El Sarnoso, realizado en 2008 por expertos de la Universidad Juárez del Estado de Durango, con el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y el Gobierno municipal de Gómez Palacio (FOMIX clave DGO-2008-CO4-96172); un proyecto de investigación dirigido por los biólogos José Luis Estrada y Anselmo Orona; actualizado por parte de especialistas de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos del Estado a un Medio ambiente sano para su bienestar y desarrollo, de conformidad al párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretende establecer como Área Natural Protegida la Reserva Estatal de Sierras de “El Sarnoso” y “La India”, con la intención de dotar de más espacios naturales y de especies de flora y fauna que constituyen la riqueza de nuestra entidad.

Por lo anterior, y derivado de la facultad otorgada al Congreso del Estado para emitir la declaratoria de Área Natural Protegida conferida por el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en la que señala:

ARTÍCULO 46. El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como Áreas Naturales Protegidas, a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas. Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.

Resulta imperativo otorgarle por parte del Congreso del Estado el estatus de Área Natural Protegida a la Reserva Estatal de Sierras de “El Sarnoso” y “La India”, en razón que se frenarían los acelerados procesos de perturbación que sufren los recursos naturales de este importante ecosistema; toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

La ejecución de los programas de manejo y ordenamiento ecológico que se deriven de la declaratoria, así como la observancia de las restricciones que impone la Ley y el propio Decreto a los usos del suelo y la actividad productiva, permitirán la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos en el área protegida, e impedirán en gran medida su pérdida o degradación.

Los centros de población adyacentes al área natural protegida serán beneficiarios directos de los servicios ambientales generados y de la expectativa de desarrollo social y económico que representa la preservación de un sitio de extraordinaria valía natural y cultural para la investigación científica, la recreación al aire libre y el ecoturismo, sin menoscabo de las actividades productivas y aprovechamiento de recursos naturales que se realicen conforme al Programa de Manejo de la Reserva Estatal.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Por su parte, en su numeral 26 la Constitución Política Estatal dispone:

> *Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.*
>
> *Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.*
>
> *Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.*
>
> *Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.*

su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, nuestra Carta Magna establece las facultades que tiene el Congreso de la Unión en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Por otro lado, respecto al paradigma de entendimiento y aplicación de los ordenamientos jurídicos mexicanos, que a partir de junio de 2011 el Estado Mexicano inscribió bajo la óptica de los derechos humanos, reconoció como parte de los mismos, el derecho que les asiste a las personas de gozar de un medio ambiente sano. En ese tenor, deben observarse los tratados internacionales de la materia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Al respecto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", consagra en su artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

2. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano) señala en el principio 1 el derecho fundamental del hombre al *disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras…* Y en el principio 2 establece que los recursos naturales y especialmente las muestras representativas de los ecosistemas naturales, *deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.*

Tomando como base esa Declaración, a su vez la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, contempla en sus principios 1, 2 y 7, lo siguiente:

PRINCIPIO 1.
Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2.
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no

causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 7.
Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra….

TERCERO.- En ese sentido, el Alto Tribunal de la Nación emitió los siguientes criterios de rubro MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA[50], y MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN[51]; cuyo texto se trascribe en su integridad:

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.

El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer

[50] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada: XXVII.3o.15 CS (10a.), Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[51] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada: XXVII.3o.16 CS (10a.), Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

CUARTO.- Dado lo anterior, es importante destacar que uno de los instrumentos de política pública para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad es el establecimiento de áreas naturales protegidas; cuya facultad conferida a los Estados para su creación, están

señaladas en la fracción V del artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

> *ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*
>
> *I. a IV. ….*
>
> *V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;*
>
> *VI. a XXII. ….*

Sobre el particular, los Decretos del Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango (8 de septiembre de 2016, Número 72 BIS), de los municipios de Lerdo (4 de julio de 2013, No. 53), Gómez Palacio (18 de julio de 2013, No. 57), y Mapimí (27 de agosto de 2019, No. 22 EXT) publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, consideran en sus UGA's No. 280, 3, 2 y 23 respectivamente, la Política Ambiental de Protección. Las cuatro UGA's tienen como meta la creación de un Área Natural Protegida para fortalecer la conservación y mejoramiento de los ecosistemas de esa zona y su biodiversidad.

QUINTO.- Ahora bien, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en su artículo 41 precisa las condiciones ambientales y estado de conservación que deberán prevalecer en los ecosistemas susceptibles de tutela jurídica, al ser declarados por el Congreso áreas naturales protegidas, al señalar:

> *ARTÍCULO 41. Se consideran áreas naturales protegidas, las porciones del territorio del Estado, cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre o aquellas que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*
>
> *Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los*

que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

...

El Artículo 44, por su parte, señala siete objetivos que se pretenden alcanzar con la creación de las áreas naturales protegidas, a saber:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles del territorio del Estado para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado, en particular las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial;

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

IV. Propiciar las condiciones necesarias para la recreación, el ecoturismo, la práctica de deportes extremos no motores y la generación de servicios ambientales.

V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y su conservación. Asimismo, respetar y promover las prácticas tradicionales de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que coadyuven a los propósitos de esta Ley, otorgando estímulos fiscales y retribuciones económicas a propietarios, poseedores y titulares de derechos, sobre tierras, aguas y bosques en las áreas naturales protegidas;

VI. Apoyar el desarrollo rural y el manejo de amplias zonas con base a un ordenamiento ecológico, que permita establecer áreas de uso integral y manejo múltiple de los recursos; y

VII. Proteger el entorno natural de zonas arqueológicas y de monumentos históricos y artísticos.

SEXTO.- De conformidad con la clasificación establecida en el artículo 45 fracción VII de la precitada Ley, el tipo o categoría que corresponde al Área Natural Protegida Sierras "El Sarnoso" y "La India" es la de Reserva Estatal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 45. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. Reservas de la biósfera;

II. Monumentos naturales;

III. Áreas de protección de recursos naturales;

IV. Áreas de protección de flora y fauna;

V. Santuarios;

VI. Parques y reservas nacionales;

VII. Parques y reservas estatales y municipales; y

VIII. Zonas de preservación ecológicas de los centros de población.

Las fracciones VII y VIII son competencia del Estado y sus municipios, los que aplicarán la legislación local en la materia, pudiendo establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de su territorio, pero no lo podrán realizar en zonas previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

Al respecto, el numeral 46 de la referida norma local en materia de gestión ambiental, consagra la facultad conferida al Congreso del Estado para emitir la declaratoria de área natural protegida en la modalidad antes descrita, al señalar:

ARTÍCULO 46. El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como Áreas Naturales Protegidas, a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas. Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.

…

SÉPTIMO.- Al otorgarse por parte del Congreso del Estado el estatus Área Natural Protegida a la Reserva Estatal Sierras "El Sarnoso" y "La India", el objetivo que se pretende lograr es que la autoridad ambiental disponga de una herramienta eficaz para frenar los acelerados procesos de perturbación que sufren los recursos naturales de este importante ecosistema.

La ejecución de los programas de manejo y ordenamiento ecológico que se derivan de la declaratoria, así como la observancia de las restricciones que impone la Ley y el propio Decreto a los usos del suelo y la actividad productiva, permitirán la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos en el área protegida, e impedirán en gran medida su pérdida o degradación.

Los centros de población adyacentes al área natural protegida serán beneficiarios directos de los servicios ambientales generados y de la expectativa de desarrollo social y económico que representa la preservación de un sitio de extraordinaria valía natural y cultural para la investigación científica, la recreación al aire libre y el ecoturismo, sin menoscabo de las actividades productivas y aprovechamiento de recursos naturales que se realicen conforme a los programas de manejo de la Reserva.

OCTAVO.- Conforme a lo estipulado por el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, la consulta pública es parte del proceso legislativo para la emisión del Decreto de creación de un área natural protegida, atendiendo el derecho de las organizaciones de la sociedad civil, y de las y los ciudadanos en general, de participar en decisiones de política pública ambiental e impulsar acciones afirmativas del Estado para la protección del medio ambiente.

En el presente caso, el Congreso del Estado dispuso diversos mecanismos para tomar en cuenta la opinión de los Ayuntamientos de los municipios en donde se ubica la Reserva Estatal Sierras "El Sarnoso" y "La India"; de las dependencias de la Administración Pública Estatal; de las Universidades y Centros de Investigación; instituciones y organismos del sector público, social y privado; de los propietarios o poseedores de los predios afectados y, en general, de todas aquellas personas físicas y morales interesadas.

En ese sentido, se cuenta con la aprobación y se tomaron en consideración las opiniones vertidas por parte de los Ayuntamientos de los Municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio, así como de la CONANP Dirección de la Reserva de la Biosfera Mapimí, INEGI, CONAFOR,

Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, Delegación Federal de la SEMARNAT, Secretaría de Recursos Naturales Medio Ambiente, Dirección General Consejo de Ciencia y Tecnología, Facultad de Ciencias Biológicas de la UJED en el Municipio de Gómez Palacio, IPN CIIDIR- Durango e Instituto de Investigaciones Científica de la UJED, por citar algunas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con fecha 16 de febrero del presente año, se llevó a cabo Mesa de Trabajo virtual sobre el tema referente a la "Declaratoria de Área Natural Protegida de la Sierra el Sarnoso y la India" en la que estuvieron presentes representantes de los municipios en donde se ubica la Reserva Estatal Sierras "El Sarnoso" y "La India"; de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal; Universidades y Centros de Investigación; Instituciones y organismos del sector público, social y privado, en la que se escucharon sus propuestas y aprobación del proyecto.

Aunado a lo anterior, en fecha 22 de junio de 2021 se realizó la Mesa de Trabajo de análisis y consulta pública de la "Declaratoria de Área Natural Protegida de las Sierras del Sarnoso y la India" celebrada en la ciudad de Gómez Palacio, misma que tuvo la asistencia y participación de integrantes de la Comisión de Ecología, Regidores y funcionarios pertenecientes a los Ayuntamientos de Gómez Palacio, Lerdo y Mapimí, personal de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, CONANP Dirección de la Reserva de la Biosfera Mapimí, SEMARNAT, PROFEPA, CONAGUA, Dirección de Ecología de Gómez Palacio, Dirección de Medio Ambiente de Lerdo, Facultad de Ciencias Biológicas, ejidatarios de los núcleos agrarios de León Guzmán, La Mina, y sociedad civil; en dicha reunión, se expusieron dudas por parte de los asistentes en ése encuentro, mismas que fueron aclaradas con puntualidad por la Comisión Legislativa de Ecología y particularmente por especialistas de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente de Gobierno del Estado.

No obstante, cabe señalar que la consulta pública no fenece con la entrada en vigor del presente Decreto, sino que proseguirá para tomar en consideración las sugerencias y consensos para la elaboración y ejecución del Programa de Manejo con quienes tengan algún interés sobre el tema.

NOVENO.- En virtud de lo anterior, conviene destacar la importante participación y aportaciones que enriquecieron las labores técnico-jurídicas, de consulta y socialización realizadas como parte del proceso preparatorio a la conformación del presente Dictamen, de

los investigadores de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) autores del Estudio Técnico Justificativo de la Reserva Sierra El Sarnoso elaborado hace más de 10 años; documento actualizado por especialistas de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, quienes además colaboraron en los trabajos de delimitación del polígono general de la Reserva Estatal y Zonas Núcleo.

Igualmente, las diferentes pláticas que se llevaron a cabo con asesores del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado y de los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina con personal de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del gobierno del Estado, en las cuales se discutieron los asuntos técnico-jurídicos que debían contemplarse en la elaboración de la Declaratoria.

Derivado del análisis en pláticas y se precisaron las delimitaciones del polígono general de la Reserva, así como de las Zonas Núcleo y la prevista como Zona de Amortiguamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, resulta procedente en los términos que se apuntan, por lo que se presenta a esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- En consideración a su única y destacada riqueza biológica, arqueológica, mineral, geológica, histórica y de paisaje, se declara Área Natural Protegida (ANP), con el carácter de Reserva Estatal, la región conocida como Sierras “El Sarnoso” y “La India”, localizadas en los municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango, misma que cuenta con una superficie total 45,123.50 ha (cuarenta y cinco mil ciento veintitrés hectáreas, cincuenta áreas).

Está conformada por un polígono general, dentro del cual se ubican dos zonas núcleo (Figura 1), el cual tiene la siguiente distribución geográfica por Municipio: Lerdo, con 27,305.30 ha (veintisiete mil trescientas cinco hectáreas, treinta áreas); Mapimí, con 15,689.70 ha (quince

mil seiscientas ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas) y Gómez Palacio con 2,128.50 ha (dos mil ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas); las dos zonas núcleo tienen una superficie, en conjunto, de 8,270.6 ha (ocho mil doscientas setenta hectáreas, sesenta áreas); el polígono general posee una Zona de Amortiguamiento con una superficie de 36,852.9 ha (treinta y seis mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas, noventa áreas) cuyas delimitaciones corresponden a las del Polígono general de la Reserva, exceptuando los dos polígonos de las Zonas Núcleo.

Figura 1. Polígono general y Zonas Núcleo ANP Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”.

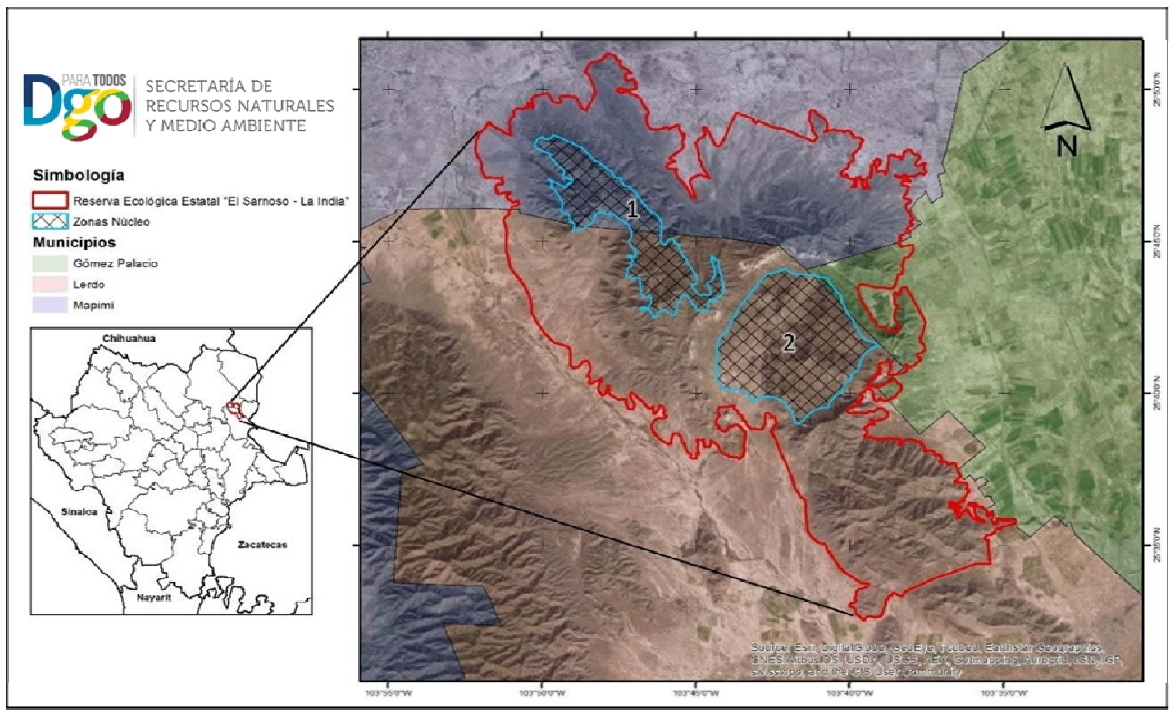

Los vértices que integran la perimetral del polígono general del ANP se presentan en el Cuadro 1, el cual está definido en el sistema de coordenadas geográficas base UTM, Zona 13, con un Datum WGS 84.

Cuadro 1. Descripción limítrofe del polígono general ANP Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”.

Vértice	X	Y
1	641387.65	2830502.72
2	641463.33	2829858.88
3	641539.14	2829177.14
4	640743.83	2829177.14
5	639876.43	2828784.09
6	639178.99	2828510.48
7	638926.38	2828440.93
8	638606.21	2828294.57
9	638072.28	2828015.43
10	637684.65	2827810.97
11	636977.80	2827436.97
12	636923.77	2827395.57
13	636887.70	2827356.78
14	636833.21	2827284.43
15	636806.09	2827227.15
16	636780.07	2827138.88
Vértice	X	Y
17	636732.87	2827157.20
18	636592.35	2827194.88
19	636466.42	2827289.85
20	636408.82	2827317.77
21	636311.71	2827355.96
22	636257.80	2827373.23
23	636173.65	2827194.23
24	636068.30	2827148.48
25	636021.55	2826957.53
26	635904.33	2826906.46
27	635858.64	2826820.49
28	635884.91	2826703.18
29	635882.30	2826606.96
30	635824.72	2826448.09
31	635728.82	2826199.22
32	635648.53	2825991.75
Vértice	X	Y
33	635542.15	2825883.78
34	635416.74	2825886.07
35	635316.36	2825892.18
36	635148.07	2825883.34
37	634968.56	2825920.72
38	634847.49	2825848.24
39	634716.70	2825672.32
40	634635.83	2825708.83
41	634529.02	2825809.39
42	634446.74	2825936.54
43	634337.37	2825985.61
44	634235.89	2826102.17
45	634223.49	2826265.94
46	634186.20	2826411.65
47	634049.80	2826438.78
48	633898.35	2826537.02
Vértice	X	Y
49	633940.22	2826647.89
50	634050.26	2826748.75
51	634161.12	2826735.65
52	634214.85	2826794.91
53	634284.78	2826872.03
54	634213.67	2826885.78
55	634198.20	2826999.64
56	634197.34	2827085.13
57	634283.48	2827210.50
58	634284.59	2827388.24
59	634284.72	2827408.34
60	634458.58	2827558.66
61	634729.70	2827672.50
62	634885.57	2827751.17

63	634980.83	2827894.63
64	634565.17	2827919.06
65	633540.55	2828638.93
Vértice	X	Y
66	633464.20	2828752.16
67	633334.27	2828850.60
68	633333.36	2828955.68
69	633064.73	2829300.30
70	632962.68	2829477.39
71	632845.66	2829718.44
72	632674.70	2829909.59
73	632657.47	2830023.00
74	632523.05	2830309.22
75	632366.90	2830322.77
76	632151.47	2830377.62
77	631887.80	2830602.96
78	631796.94	2830737.41
79	631586.11	2831052.31
80	631489.34	2832148.30
81	631455.63	2832660.79
82	631439.87	2832806.64
Vértice	X	Y

83	631438.39	2832956.20
84	631348.22	2833022.97
85	631233.05	2833082.37
86	631174.82	2833177.95
87	631116.24	2833309.13
88	630894.73	2833623.88
89	630806.64	2833843.79
90	630794.60	2833975.42
91	630664.93	2834419.25
92	630393.59	2835071.74
93	630045.79	2835858.75
94	629769.54	2836653.55
95	629637.97	2836929.95
96	629528.93	2837099.77
97	629591.83	2837257.02
98	629645.45	2837264.66
99	629683.43	2837407.43
Vértice	X	Y
100	629838.96	2837608.31
101	629769.53	2837753.58
102	629754.21	2837856.67
103	629706.39	2837987.91

104	629631.41	2837969.38
105	629580.75	2838025.84
106	629508.41	2838103.45
107	629428.81	2838191.67
108	629328.39	2838212.05
109	629217.65	2838189.61
110	629211.91	2838043.61
111	629234.53	2837926.36
112	629238.80	2837855.20
113	629198.83	2837548.67
114	629048.18	2837212.57
115	628424.13	2837280.97
116	628395.58	2837330.85
Vértice	X	Y
117	628283.84	2837411.64
118	628164.32	2837556.45
119	628152.31	2837688.04
120	628023.02	2837733.07
121	628011.32	2837832.64
122	627937.38	2838077.55
123	627840.48	2838105.09
124	627739.41	2838193.11

125	627687.84	2838345.68
126	627597.92	2838391.09
127	627532.85	2838458.10
128	627495.19	2838653.52
129	627313.32	2838584.14
130	627166.76	2838564.94
131	626898.49	2838548.13
132	626698.01	2838553.34
133	626641.81	2838442.45
Vértice	X	Y
134	626635.87	2838314.25
135	626684.13	2838133.17
136	626749.70	2838012.76
137	626692.85	2837969.50
138	626643.35	2837904.96
139	626583.05	2837847.43
140	626530.49	2837729.45
141	626527.69	2837647.55
142	626564.60	2837530.43
143	626637.16	2837427.88
144	626727.35	2837353.99
145	626695.55	2837310.96

146	626699.74	2837246.93
147	626771.97	2837179.98
148	626865.60	2837120.35
149	626916.22	2837067.43
150	626988.04	2837043.20
Vértice	X	Y
151	627052.02	2837090.09
152	627126.98	2837112.17
153	627175.72	2837255.03
154	627285.48	2837380.68
155	627407.48	2837349.81
156	627577.97	2837486.72
157	627732.08	2837466.85
158	627826.16	2837360.95
159	627897.57	2837379.44
160	627948.54	2837290.93
161	628035.87	2837142.26
162	628126.46	2837068.18
163	628134.33	2836954.53
164	628129.75	2836687.48
165	628096.56	2836416.59
166	628052.43	2836166.95

167	628096.86	2836014.29
Vértice	X	Y
168	628097.85	2835911.05
169	628056.17	2835778.91
170	628021.76	2835609.04
171	627840.01	2835400.14
172	627688.50	2835519.74
173	627556.06	2835518.47
174	627487.64	2835560.54
175	627398.35	2835538.32
176	627276.72	2835530.04
177	627247.67	2835572.48
178	627189.72	2835643.14
179	627121.54	2835660.28
180	626977.85	2835712.32
181	626887.54	2835796.90
182	626786.23	2835909.86
183	626734.73	2836055.34
184	626691.13	2836122.57
Vértice	X	Y
185	626668.77	2836214.93
186	626592.99	2836278.29

187	626495.47	2836369.92
188	626405.44	2836426.03
189	626274.70	2836537.11
190	626293.98	2836402.90
191	626266.81	2836248.84
192	626193.65	2836111.43
193	625941.45	2836131.83
194	625852.47	2836455.67
195	625880.21	2836584.42
196	625731.50	2836528.57
197	625496.22	2836577.62
198	625474.60	2836440.70
199	625595.21	2836297.76
200	625578.58	2836195.78
201	625529.65	2836112.07
Vértice	X	Y
202	625552.25	2835973.01
203	625593.41	2835847.04
204	625660.84	2835677.44
205	625660.90	2835677.30
206	625492.67	2835740.23
207	625506.31	2835495.72

208	625432.63	2835426.35
209	625318.08	2835425.27
210	625174.20	2835497.97
211	625212.58	2835680.62
212	625074.85	2835707.81
213	624947.25	2835877.50
214	624876.55	2836087.60
215	624828.75	2836297.91
216	624713.25	2836399.36
217	624723.26	2836553.25
218	624646.89	2836757.59
Vértice	X	Y
219	624433.51	2836915.08
220	624233.34	2836884.73
221	624189.23	2836702.04
222	624138.91	2836570.56
223	624152.81	2836308.67
224	623958.52	2836261.29
225	623722.29	2836412.88
226	623445.55	2836609.67
227	623254.45	2836835.74
228	623097.03	2837136.16

229	623031.93	2837363.39
230	623132.84	2837597.85
231	623268.48	2837792.76
232	623456.60	2837885.63
233	623646.20	2837819.05
234	623839.67	2837951.85
235	623730.02	2838041.96
Vértice	X	Y
236	623665.87	2838166.66
237	623738.98	2838309.72
238	623622.02	2838570.62
239	623501.14	2838637.83
240	623406.40	2838357.89
241	623298.66	2838242.98
242	623174.11	2838088.05
243	623132.82	2838218.66
244	623123.92	2838560.29
245	623010.77	2838411.17
246	622832.69	2838472.17
247	622670.84	2838635.83
248	622519.65	2838885.02
249	622248.76	2839076.16

250	622115.39	2839257.17
251	621913.69	2839397.69
252	621852.22	2839231.97
Vértice	X	Y
253	622126.56	2838664.99
254	622032.10	2838350.88
255	621745.13	2838422.29
256	621656.84	2838683.46
257	621643.77	2838859.88
258	621625.49	2838979.31
259	621516.60	2838989.71
260	621419.47	2838966.04
261	621247.86	2838947.38
262	621069.27	2839065.35
263	620844.83	2839188.59
264	620729.23	2839307.13
265	620704.31	2839529.00
266	620724.88	2839785.45
267	620603.74	2839828.93
268	620596.30	2839639.37
269	620523.16	2839299.56
Vértice	X	Y

270	620362.61	2839178.27
271	620155.18	2839467.07
272	620130.11	2839706.02
273	620221.35	2839952.82
274	620337.20	2840231.80
275	620092.31	2840087.22
276	619913.53	2840033.69
277	619913.95	2840034.37
278	619773.34	2839902.11
279	619647.28	2839912.36
280	619583.58	2839991.51
281	619690.82	2840163.31
282	619689.59	2840299.97
283	619528.88	2840344.08
284	619578.76	2840526.74
285	619702.96	2840721.47
286	619672.64	2840909.10
Vértice	X	Y
287	619642.22	2841108.12
288	619543.31	2841283.75
289	619297.20	2841275.84
290	619042.66	2840931.91

291	618774.51	2840827.01
292	618589.73	2841001.87
293	618596.19	2841559.94
294	618563.30	2842037.92
295	618287.00	2842206.26
296	617988.38	2842311.78
297	617718.79	2842372.01
298	617211.82	2842895.57
299	616907.30	2843348.34
300	616689.40	2843716.46
301	616463.29	2844205.47
302	616437.51	2844696.23
303	616362.54	2845086.92
Vértice	X	Y
304	616245.39	2845391.85
305	616062.31	2845790.49
306	615907.55	2846035.78
307	615733.71	2846280.91
308	615494.10	2846618.54
309	615427.66	2846718.75
310	615312.93	2846886.72
311	615249.29	2847007.70

312	615226.80	2847194.25
313	615204.28	2847383.77
314	615056.31	2847948.63
315	615064.19	2848070.23
316	615058.33	2848402.15
317	615072.98	2848772.77
318	615076.85	2849012.87
319	615065.88	2849246.92
320	615025.57	2849427.36
Vértice	X	Y
321	614943.59	2849601.51
322	614903.00	2849814.54
323	614952.65	2849930.56
324	615082.54	2850070.98
325	615209.58	2850196.55
326	615210.60	2850393.70
327	615270.30	2850436.90
328	615318.12	2850529.77
329	615330.23	2850616.65
330	615354.34	2850639.62
331	615527.08	2850676.69
332	615658.37	2850730.74

333	615693.29	2850824.21
334	615704.16	2850888.79
335	615695.94	2850956.99
336	615661.55	2850964.28
337	615511.58	2850887.10
Vértice	X	Y
338	615450.62	2850878.98
339	615368.63	2850878.27
340	615331.82	2850944.33
341	615255.04	2851002.45
342	615140.31	2851037.48
343	615135.79	2851119.00
344	615068.85	2851141.17
345	615045.06	2851245.28
346	615090.05	2851334.81
347	615274.97	2851442.18
348	615252.89	2851467.09
349	615069.86	2851463.59
350	614848.84	2851442.71
351	614624.34	2851383.86
352	614530.14	2851472.18
353	614547.97	2851614.57

354	614443.17	2851606.08
Vértice	X	Y
355	614412.32	2851645.64
356	614472.49	2851742.88
357	614462.01	2851852.78
358	614539.23	2851963.44
359	614630.35	2852009.75
360	614779.28	2851986.39
361	614870.08	2852070.62
362	614861.86	2852138.82
363	614834.98	2852159.45
364	614781.50	2852170.36
365	614727.75	2852211.62
366	614746.29	2852272.46
367	614812.44	2852339.41
368	614813.87	2852394.42
369	614642.67	2852347.42
370	614488.47	2852319.53
371	614385.33	2852339.50
Vértice	X	Y
372	614265.20	2852340.35
373	614166.05	2852339.50

374	614133.09	2852403.69
375	613969.46	2852362.45
376	613885.51	2852369.31
377	613844.60	2852469.47
378	613767.54	2852561.72
379	613703.13	2852733.74
380	613659.84	2852890.76
381	613649.26	2853012.03
382	613667.59	2853097.52
383	613647.89	2853171.30
384	613651.24	2853224.43
385	613627.91	2853277.32
386	613602.45	2853354.85
387	613569.16	2853456.96
388	613530.38	2853532.47
Vértice	X	Y
389	613531.95	2853572.31
390	613480.24	2853598.41
391	613468.48	2853636.23
392	613443.60	2853647.40
393	613437.34	2853709.92
394	613440.63	2853770.62

395	613417.68	2853779.91
396	613397.53	2853831.24
397	613369.04	2853893.26
398	613333.76	2854004.83
399	613355.92	2854310.29
400	613376.16	2854617.63
401	613411.56	2854712.74
402	613459.76	2854872.42
403	613493.06	2854990.26
404	613611.70	2855160.02
405	613719.68	2855238.69
Vértice	X	Y
406	613814.22	2855328.62
407	613876.35	2855418.26
408	613906.13	2855501.94
409	613928.51	2855559.01
410	613985.32	2855603.11
411	613998.19	2855658.20
412	614033.68	2855741.93
413	614060.65	2855709.93
414	614109.28	2855657.56
415	614166.80	2855559.18

416	614233.76	2855531.32
417	614266.49	2855493.68
418	614339.09	2855475.35
419	614392.81	2855436.00
420	614454.31	2855377.76
421	614523.41	2855323.38
422	614622.75	2855299.59
Vértice	X	Y
423	614689.63	2855281.22
424	614726.16	2855245.51
425	614791.33	2855204.37
426	614883.72	2855102.79
427	614973.61	2855069.44
428	615086.41	2855032.51
429	615166.74	2855002.87
430	615260.67	2854943.02
431	615243.07	2854994.06
432	615260.08	2855011.27
433	615261.53	2855062.47
434	615222.90	2855120.91
435	615197.22	2855213.86
436	615187.03	2855235.10

437	615145.13	2855284.51
438	615160.70	2855303.13
439	615193.31	2855334.70
Vértice	X	Y
440	615183.05	2855363.05
441	615189.37	2855458.37
442	615182.57	2855582.02
443	615158.95	2855667.13
444	615159.81	2855732.55
445	615183.79	2855769.73
446	615184.71	2855828.04
447	615215.60	2855892.29
448	615223.58	2855960.61
449	615234.72	2855994.84
450	615275.83	2856035.01
451	615312.80	2856058.08
452	615342.87	2856052.66
453	615362.76	2856067.05
454	615381.06	2856099.92
455	615400.95	2856114.31
456	615393.36	2856164.01
Vértice	X	Y

457	615400.30	2856188.24
458	615400.09	2856212.41
459	615396.81	2856260.73
460	615405.22	2856279.29
461	615399.14	2856320.47
462	615364.47	2856361.40
463	615378.41	2856402.75
464	615436.46	2856467.25
465	615487.53	2856511.77
466	615534.44	2856569.77
467	615605.86	2856576.32
468	615689.02	2856603.71
469	615843.22	2856522.88
470	615998.90	2856647.35
471	616082.59	2856638.87
472	616111.37	2856612.77
473	616151.71	2856661.79
Vértice	X	Y
474	616164.81	2856795.74
475	616137.10	2856931.36
476	616266.38	2856837.19
477	616314.10	2856744.33

478	616374.42	2856609.00
479	616412.69	2856662.06
480	616463.26	2856707.12
481	616437.74	2856826.54
482	616372.62	2856955.17
483	616357.21	2857009.59
484	616353.69	2857109.68
485	616377.60	2857172.75
486	616452.31	2857254.52
487	616532.94	2857358.65
488	616665.40	2857365.91
489	616780.87	2857403.16
490	616964.25	2857461.83
Vértice	X	Y
491	617118.91	2857493.62
492	617227.29	2857458.08
493	617280.16	2857472.75
494	617398.50	2857234.53
495	617448.92	2857066.68
496	617527.26	2856970.04
497	617674.19	2856955.13
498	617843.91	2856899.87

499	617935.29	2856941.24
500	617942.48	2857048.78
501	617904.95	2857141.72
502	617873.12	2857281.35
503	617998.81	2857361.56
504	618182.43	2857346.98
505	618323.14	2857344.19
506	618477.16	2857327.28
507	618592.77	2857287.81
Vértice	X	Y
508	618653.56	2857328.91
509	618807.46	2857257.52
510	618838.87	2857127.80
511	618924.15	2856939.99
512	619011.85	2856711.64
513	619083.94	2856631.17
514	619331.95	2856487.41
515	619361.26	2856627.60
516	619439.32	2856788.50
517	619529.61	2856949.52
518	619614.61	2857019.24
519	619634.21	2857106.61

520	619688.26	2857216.60
521	619683.21	2857324.03
522	619753.95	2857391.58
523	619806.35	2857458.98
524	619802.89	2857615.08
Vértice	X	Y
525	619703.27	2857962.05
526	619485.00	2858554.18
527	619261.96	2858813.82
528	619287.53	2858950.29
529	619410.36	2859197.22
530	619516.02	2859367.00
531	619658.27	2859442.33
532	619827.80	2859464.60
533	619905.05	2859483.07
534	620026.70	2859531.57
535	620181.31	2859556.67
536	620242.46	2859708.27
537	620274.72	2859761.87
538	620328.15	2859780.13
539	620357.20	2859860.35
540	620424.65	2859973.51

541	620531.92	2859965.60
Vértice	X	Y
542	620651.45	2859919.32
543	620786.00	2859858.36
544	620837.37	2859820.35
545	620915.23	2859729.24
546	620901.26	2859628.42
547	621006.37	2859531.65
548	621155.58	2859497.48
549	621129.35	2859409.79
550	621124.97	2859297.21
551	621121.45	2859206.57
552	621278.14	2859122.48
553	621505.40	2859020.92
554	621574.62	2858941.59
555	621637.92	2858859.24
556	621707.18	2858847.79
557	621784.67	2858768.79
558	621713.59	2858726.66
Vértice	X	Y
559	621683.96	2858750.47
560	621591.17	2858761.08

561	621481.27	2858730.44
562	621383.97	2858625.88
563	621444.31	2858540.55
564	621415.65	2858418.85
565	621458.85	2858345.96
566	621668.68	2858325.79
567	621668.77	2858325.78
568	621819.65	2858431.76
569	621880.10	2858432.02
570	621911.09	2858301.99
571	621950.29	2858249.04
572	622018.81	2858246.71
573	622004.58	2858175.49
574	621991.41	2857988.77
575	622028.36	2857858.78
Vértice	X	Y
576	621933.37	2857825.32
577	621764.01	2857782.29
578	621588.59	2857751.05
579	621445.15	2857803.04
580	621281.42	2857795.61
581	621190.56	2857894.25

582	621138.32	2857804.44
583	621034.18	2857802.22
584	620990.05	2857742.58
585	620969.72	2857686.11
586	621149.11	2857610.75
587	621299.11	2857593.08
588	621366.11	2857654.21
589	621544.61	2857669.12
590	621691.28	2857595.01
591	621746.04	2857471.11
592	621900.86	2857475.50
Vértice	X	Y
593	622032.61	2857399.71
594	622257.19	2857268.50
595	622343.00	2857008.63
596	622433.91	2856840.62
597	622518.78	2856681.45
598	622642.51	2856507.83
599	622715.70	2856324.85
600	622585.54	2856228.84
601	622562.95	2856095.33
602	622595.23	2855899.68

603	622635.56	2855654.60
604	622774.22	2855478.14
605	622903.31	2855369.73
606	623308.24	2855388.32
607	623430.06	2855422.05
608	623640.86	2855495.12
609	623701.24	2855515.35
Vértice	X	Y
610	623766.26	2855463.71
611	623850.60	2855363.78
612	623914.99	2855485.85
613	624107.61	2855550.54
614	624225.16	2855655.06
615	624366.65	2855602.67
616	624346.92	2855483.99
617	624359.92	2855368.57
618	624492.26	2855233.54
619	624541.90	2855075.86
620	624668.58	2855158.17
621	624637.27	2855018.64
622	624618.80	2854766.64
623	624539.22	2854677.01

624	624588.25	2854532.29
625	624619.07	2854422.96
626	624634.58	2854357.93
Vértice	X	Y
627	624484.93	2854116.53
628	624256.99	2853963.27
629	624059.88	2853791.12
630	624059.29	2853790.77
631	623885.10	2853685.13
632	623869.99	2853615.94
633	623888.11	2853589.44
634	623936.11	2853554.34
635	624040.73	2853516.80
636	624169.72	2853423.20
637	624024.39	2853353.68
638	623816.03	2853333.95
639	623683.81	2853137.15
640	623786.38	2853001.81
641	624093.60	2852963.21
642	624275.35	2852961.96
643	624237.49	2852869.75
Vértice	X	Y

644	624193.95	2852747.85
645	624272.52	2852630.06
646	624304.52	2852496.78
647	624483.45	2852327.79
648	624625.79	2852135.69
649	624757.45	2851948.61
650	625087.70	2851343.50
651	625317.70	2851220.50
652	625105.79	2851850.06
653	624993.23	2852258.64
654	625123.11	2852436.24
655	625367.34	2852620.62
656	625624.85	2852611.69
657	625883.11	2852523.12
658	626061.51	2852411.03
659	625985.64	2852569.61
660	625881.37	2852705.16
Vértice	X	Y
661	625724.45	2852965.37
662	625636.65	2853175.03
663	625617.65	2853368.28
664	625478.59	2853554.69

665	625470.44	2853810.61
666	625434.39	2853992.31
667	625375.20	2854202.23
668	625263.08	2854565.23
669	625401.21	2854751.17
670	625512.85	2854849.79
671	625519.00	2854855.26
672	625600.31	2854888.88
673	625713.74	2854989.51
674	625797.94	2855156.22
675	625690.57	2855420.65
676	625689.58	2855524.92
677	625813.57	2855516.62
Vértice	X	Y
678	625866.85	2855427.07
679	626041.08	2855149.06
680	626104.31	2855016.94
681	626219.48	2854778.00
682	626267.91	2854594.90
683	626385.59	2854426.98
684	626385.86	2854426.60
685	626523.90	2854402.81

686	626649.06	2854472.28
687	626749.88	2854695.10
688	627012.10	2855380.22
689	627470.86	2856436.92
690	627976.22	2856219.99
691	628371.95	2856104.39
692	628375.64	2855995.82
693	628534.51	2855800.99
694	628670.81	2855953.73
Vértice	X	Y
695	629331.67	2855630.29
696	629670.19	2855519.85
697	629904.77	2855510.78
698	630053.79	2855478.12
699	630220.42	2855400.13
700	630375.90	2855293.59
701	630536.25	2855272.42
702	630881.35	2855076.75
703	631294.70	2854921.58
704	631484.21	2854814.17
705	631656.88	2854705.68
706	631769.78	2854856.13

707	631890.02	2854985.33
708	631723.37	2855207.64
709	631603.54	2855394.87
710	631605.41	2855565.54
711	631534.77	2855838.58
Vértice	X	Y
712	631400.33	2856057.65
713	631467.10	2856172.07
714	631442.75	2856463.34
715	631537.55	2856634.91
716	631702.09	2856622.34
717	631811.19	2856435.02
718	631955.32	2856319.15
719	632120.87	2856207.05
720	632297.42	2856066.62
721	632421.62	2855801.24
722	632417.86	2855463.46
723	632336.44	2855384.43
724	632240.43	2855333.69
725	632419.36	2855314.16
726	632529.41	2855389.92
727	632728.71	2855477.25

728	632854.20	2855439.41
Vértice	X	Y
729	632926.33	2855376.14
730	633044.03	2855402.21
731	633237.11	2855397.05
732	633266.71	2855297.81
733	633373.91	2855302.44
734	633465.72	2855413.58
735	633612.27	2855415.07
736	633707.04	2855234.71
737	633782.60	2855185.70
738	633849.21	2854962.40
739	633938.25	2854995.30
740	634088.23	2855011.04
741	634184.84	2855001.36
742	634264.57	2854895.51
743	634365.59	2854804.10
744	634228.10	2854614.26
745	634191.13	2854382.78
Vértice	X	Y
746	633965.18	2854103.15
747	633802.08	2853969.94

748	633865.37	2853721.69
749	633803.01	2853525.49
750	633667.93	2853449.45
751	633583.21	2853341.92
752	633612.74	2853249.77
753	633524.70	2853117.32
754	633282.98	2852979.75
755	633184.53	2852815.19
756	633217.66	2852661.43
757	633282.27	2852636.01
758	633340.05	2852579.70
759	633379.70	2852665.44
760	633443.34	2852744.24
761	633565.92	2852652.20
762	633557.03	2852572.41
Vértice	X	Y
763	633621.86	2852525.65
764	633810.99	2852444.59
765	633914.22	2852372.15
766	633958.18	2852268.28
767	633904.70	2852134.98
768	633843.48	2852060.87

769	633772.77	2851981.92
770	633865.99	2851956.78
771	633987.35	2851976.98
772	634038.30	2852124.48
773	634012.95	2852273.58
774	634040.32	2852394.76
775	633974.55	2852533.97
776	634036.16	2852570.15
777	634104.55	2852555.26
778	634157.47	2852595.09
779	634248.11	2852588.90
Vértice	X	Y
780	634237.15	2852493.96
781	634250.11	2852392.15
782	634328.45	2852423.77
783	634385.55	2852433.83
784	634391.67	2852301.14
785	634325.63	2852231.71
786	634355.17	2852139.56
787	634408.53	2852050.01
788	634402.85	2851905.34
789	634424.52	2851884.22

790	634524.94	2851854.42
791	634528.67	2851956.40
792	634535.02	2852034.70
793	634589.45	2852073.19
794	634764.82	2851939.85
795	634653.61	2852092.81
796	634566.79	2852191.50
Vértice	X	Y
797	634539.01	2852345.31
798	634554.24	2852487.71
799	634636.64	2852588.11
800	634730.08	2852541.65
801	634784.53	2852577.77
802	634809.73	2852677.59
803	634824.67	2852848.43
804	634839.15	2853064.30
805	634823.16	2853230.08
806	634863.49	2853358.46
807	635051.03	2853322.49
808	635009.79	2853393.18
809	634965.05	2853572.88
810	635036.98	2853530.95

811	635067.06	2853618.97
812	635111.57	2853695.28
813	635240.45	2853677.63
Vértice	X	Y
814	635325.47	2853522.05
815	635279.02	2853403.05
816	635213.53	2853281.48
817	635069.19	2853178.07
818	635112.79	2853109.77
819	635125.80	2853003.23
820	635121.86	2852922.59
821	635190.71	2852902.36
822	635257.76	2852919.24
823	635324.03	2852964.96
824	635384.80	2852963.13
825	635448.23	2852940.16
826	635541.18	2852941.11
827	635581.16	2852761.35
828	635632.96	2852823.52
829	635712.12	2853006.87
830	635722.28	2853177.66
Vértice	X	Y

831	635737.16	2853353.23
832	635764.05	2853519.44
833	635788.75	2853666.67
834	635764.93	2853886.69
835	635837.76	2853933.89
836	635838.19	2853934.17
837	635911.89	2853976.09
838	635981.15	2853962.59
839	636041.02	2853934.76
840	636117.35	2853928.43
841	636127.54	2853864.54
842	636244.32	2853865.74
843	636292.29	2853791.47
844	636401.38	2853888.70
845	636390.86	2853753.47
846	636451.33	2853668.76
847	636509.48	2853806.85
Vértice	X	Y
848	636556.31	2853887.93
849	636571.38	2854047.44
850	636627.76	2854123.34
851	636717.63	2854190.64

852	636783.42	2854281.40
853	636866.63	2854301.23
854	636967.17	2854259.60
855	636991.76	2854186.38
856	637040.41	2854092.06
857	637098.56	2854023.08
858	637201.21	2853984.70
859	637279.73	2853997.36
860	637349.13	2853969.64
861	637412.88	2853957.71
862	637433.06	2853920.74
863	637452.94	2853842.72
864	637430.15	2853742.92
Vértice	X	Y
865	637328.78	2853635.19
866	637267.78	2853542.11
867	637249.55	2853461.32
868	637212.09	2853396.93
869	637243.68	2853337.99
870	637325.33	2853279.58
871	637477.19	2853345.16
872	637586.97	2853398.80

873	637657.04	2853448.31
874	637692.86	2853463.57
875	637766.79	2853459.60
876	637755.15	2853372.81
877	637720.85	2853293.18
878	637676.39	2853214.49
879	637665.43	2853121.92
880	637692.22	2853067.68
881	637767.71	2853026.87
Vértice	X	Y
882	637810.36	2852938.52
883	637769.26	2852876.17
884	637728.28	2852809.65
885	637650.22	2852751.94
886	637544.39	2852843.30
887	637463.51	2852828.23
888	637378.18	2852782.30
889	637268.98	2852738.49
890	637112.64	2852644.41
891	636902.64	2852668.31
892	636847.97	2852653.52
893	636750.13	2852664.36

894	636687.27	2852749.05
895	636568.30	2852728.86
896	636497.69	2852642.78
897	636352.23	2852648.39
898	636165.62	2852715.21
Vértice	X	Y
899	636084.51	2852721.49
900	636228.56	2852621.04
901	636424.68	2852556.68
902	636646.44	2852549.49
903	636854.43	2852490.01
904	636950.75	2852396.18
905	636938.72	2852323.25
906	636832.19	2852335.68
907	636724.77	2852351.16
908	636621.98	2852378.55
909	636524.02	2852401.24
910	636508.63	2852275.44
911	636473.64	2852201.58
912	636536.44	2852121.62
913	636746.41	2852102.46
914	636852.12	2852022.95

915	636833.91	2851939.78
Vértice	X	Y
916	636805.33	2851707.15
917	636661.63	2851542.07
918	636601.03	2851408.67
919	636690.32	2851302.91
920	636859.68	2851292.81
921	636958.22	2851215.59
922	636940.60	2851075.52
923	636748.56	2850973.95
924	636737.84	2850857.66
925	636768.65	2850644.59
926	636824.44	2850552.70
927	636900.72	2850553.49
928	636962.25	2850366.81
929	637016.76	2850288.45
930	637021.35	2850184.85
931	637076.35	2850168.82
932	637145.98	2850122.12
Vértice	X	Y
933	637144.85	2850001.18
934	637044.78	2849995.40

935	636950.28	2849911.43
936	637013.42	2849800.64
937	637113.76	2849780.34
938	637071.98	2849670.83
939	636861.56	2849605.44
940	636856.69	2849509.73
941	636804.71	2849464.14
942	636838.43	2849431.29
943	636965.44	2849368.58
944	636942.44	2849287.72
945	636869.05	2849237.17
946	636673.76	2849216.18
947	636604.69	2849126.47
948	636493.41	2849133.69
949	636425.37	2849026.28
Vértice	X	Y
950	636383.12	2848961.82
951	636458.13	2848855.88
952	636405.61	2848775.23
953	636408.23	2848654.70
954	636412.36	2848587.24
955	636418.03	2848499.56

956	636435.16	2848457.05
957	636490.61	2848398.33
958	637109.47	2848501.96
959	637166.05	2848184.33
960	636904.11	2847749.35
961	636815.21	2847768.40
962	636681.86	2847693.79
963	636656.46	2847612.83
964	636659.64	2847517.58
965	636634.38	2847490.57
966	636592.96	2847473.13
Vértice	X	Y
967	636608.84	2847392.16
968	636513.54	2847235.56
969	636583.44	2847173.09
970	636594.24	2847050.36
971	636553.23	2846851.92
972	636570.74	2846738.11
973	636372.30	2846739.70
974	636350.08	2846720.65
975	636377.06	2846647.63
976	636325.67	2846514.33

977	636275.46	2846384.10
978	636277.05	2846338.06
979	636240.54	2846250.75
980	636248.48	2846172.96
981	636165.93	2846076.13
982	636216.45	2846020.11
983	636099.25	2845891.98
Vértice	X	Y
984	636027.81	2845849.11
985	635886.74	2845827.08
986	635338.84	2845898.33
987	635284.86	2845880.86
988	635114.34	2845871.67
989	635040.25	2845919.29
990	634564.00	2846051.58
991	634425.55	2846079.28
992	634325.88	2846083.34
993	634256.90	2846065.34
994	634241.21	2845998.67
995	634204.17	2845908.71
996	634204.17	2845863.49
997	634188.29	2845850.50

998	634183.00	2845697.04
999	634241.21	2845522.42
Vértice	X	Y
1000	634262.38	2845316.04
1001	634336.46	2845178.46
1002	634426.42	2844961.50
1003	634498.87	2844889.05
1004	634511.08	2844797.46
1005	634564.00	2844712.79
1006	634749.21	2844490.54
1007	634872.47	2844268.21
Vértice	X	Y
1008	634886.79	2844204.79
1009	634929.13	2844056.62
1010	634955.58	2844009.00
1011	634999.24	2843990.81
1012	635034.96	2843940.21
1013	635114.34	2843876.71
1014	635149.03	2843868.70
Vértice	X	Y

1015	635205.11	2843746.57
1016	635193.71	2843617.42
1017	635193.71	2843553.91
1018	635378.92	2843522.16
1019	635483.61	2843476.56
1020	635582.64	2843449.11
1021	635688.20	2843482.93
1022	635785.66	2843469.69
1023	635801.09	2843360.25
1024	635793.42	2843270.50
1025	635830.73	2843260.92
1026	635929.89	2843220.65
1027	635994.03	2843246.93
1028	636080.61	2843317.57
1029	636109.31	2843309.32
1030	636149.67	2843281.27
1031	636215.59	2843273.41
Vértice	X	Y
1032	636255.76	2843263.85
1033	636276.23	2843221.36
1034	636343.64	2843207.82
1035	636380.14	2843276.52

1036	636431.28	2843314.06
1037	636490.40	2843410.03
1038	636434.76	2843531.87
1039	636345.67	2843706.02
1040	636314.37	2843826.69
1041	636267.72	2843910.18
1042	636187.22	2843948.14
1043	636171.35	2844023.55
1044	636155.47	2844186.27
1045	636175.32	2844380.74
1046	636270.57	2844610.93
1047	636373.75	2844789.52
1048	636373.75	2844837.15
Vértice	X	Y
1049	636342.00	2844864.93
1050	636282.47	2844833.18
1051	636230.88	2844829.21
1052	636191.19	2844853.02
1053	636159.57	2844939.47
1054	636148.46	2845301.43
1055	636104.01	2845468.11
1056	636132.59	2845568.13

1057	636218.31	2845603.05
1058	636275.42	2845595.15
1059	636350.08	2845474.46
1060	636377.06	2845445.89
1061	636408.81	2845445.89
1062	636438.98	2845650.68
1063	636479.74	2845689.40
1064	636532.64	2845866.58
1065	636578.68	2845895.15
Vértice	X	Y
1066	636607.25	2845938.01
1067	636724.73	2845944.36
1068	636832.68	2845868.16
1069	637526.62	2844496.88
1070	637864.87	2843828.54
1071	637730.00	2843268.26
1072	637704.17	2843160.98
1073	637706.12	2843087.18
1074	637623.57	2842917.31
1075	637579.12	2842879.21
1076	637577.53	2842798.25
1077	637629.92	2842645.85

1078	637618.81	2842610.93
1079	637664.84	2842539.49
1080	637730.61	2842538.10
1081	637777.56	2842495.04
1082	637863.28	2842145.79
Vértice	X	Y
1083	637611.56	2841917.43
1084	637529.87	2841918.90
1085	637394.21	2841889.02
1086	637535.89	2841684.08
1087	637618.92	2841613.76
1088	637595.57	2841449.80
1089	637467.46	2841380.85
1090	637368.23	2841287.29
1091	637336.36	2841254.93
1092	637297.37	2841218.94
1093	637258.82	2841140.24
1094	637126.69	2841113.96
1095	637084.15	2841074.37
1096	637012.52	2841080.75
1097	636943.50	2841179.69
1098	636792.49	2841249.31

1099	636789.75	2841167.42
Vértice	X	Y
1100	636861.94	2841107.66
1101	636864.40	2840869.23
1102	636793.68	2840786.64
1103	636697.84	2840710.91
1104	636501.47	2840666.18
1105	636348.15	2840611.21
1106	636076.57	2840572.83
1107	635912.00	2840567.59
1108	635928.25	2840727.92
1109	635962.68	2840859.96
1110	636014.53	2841038.44
1111	635999.09	2841148.62
1112	635983.14	2841308.61
1113	635867.07	2841460.46
1114	635760.56	2841377.51
1115	635610.25	2841379.53
1116	635471.21	2841328.28
Vértice	X	Y
1117	635350.68	2841216.72
1118	635319.68	2841098.96

1119	635392.04	2841021.40
1120	635500.26	2840937.09
1121	635425.59	2840890.06
1122	635311.77	2840821.27
1123	635291.14	2840739.20
1124	635316.51	2840707.43
1125	635423.72	2840722.76
1126	635434.89	2840680.16
1127	635342.76	2840590.24
1128	635199.05	2840645.72
1129	635171.51	2840538.67
1130	635222.62	2840439.53
1131	635136.92	2840420.86
1132	634991.55	2840287.69
1133	634906.72	2840183.61
Vértice	X	Y
1134	634886.04	2840105.09
1135	634768.32	2840068.31
1136	634765.54	2839989.97
1137	634823.55	2839915.82
1138	634888.32	2839880.88
1139	634984.83	2839892.54

1140	635139.07	2839858.51
1141	635396.61	2839871.82
1142	635617.57	2839963.06
1143	635773.53	2840110.59
1144	635923.42	2840151.27
1145	636044.10	2840248.61
1146	636139.66	2840352.81
1147	636225.65	2840343.01
1148	636298.06	2840261.89
1149	636378.21	2840123.90
1150	636425.06	2840092.35
Vértice	X	Y
1151	636525.66	2840054.23
1152	636591.24	2839941.01
1153	636578.72	2839766.47
1154	636533.56	2839634.31
1155	636462.86	2839548.15
1156	636335.90	2839365.31
1157	636251.36	2839232.74
1158	636086.82	2839223.93
1159	636026.67	2839155.69
1160	635877.50	2839043.81

1161	635680.92	2839016.88
1162	635533.80	2839054.54
1163	635432.14	2839195.88
1164	635361.51	2839102.61
1165	635333.93	2838999.10
1166	635273.46	2838962.89
1167	635172.64	2839022.38
Vértice	X	Y
1168	635121.99	2839075.26
1169	635103.12	2839171.17
1170	635098.24	2839299.27
1171	635030.21	2839302.13
1172	635068.16	2839441.34
1173	635020.30	2839572.55
1174	634976.13	2839693.12
1175	634832.62	2839727.26
1176	634785.74	2839762.38
1177	634704.05	2839701.04
1178	634636.56	2839650.52
1179	634601.75	2839554.06
1180	634537.59	2839528.50
1181	634469.49	2839538.49

1182	634437.71	2839495.45
1183	634366.50	2839459.14
1184	634378.14	2839370.27
Vértice	X	Y
1185	634342.86	2839320.08
1186	634425.20	2839317.35
1187	634479.31	2839275.18
1188	634469.44	2839189.66
1189	634434.56	2839100.31
1190	634366.78	2839078.27
1191	634350.73	2838999.91
1192	634285.69	2838956.42
1193	634225.16	2838963.76
1194	634121.65	2838897.81
1195	634250.73	2838874.20
1196	634372.45	2838871.87
1197	634355.06	2838821.86
1198	634180.63	2838727.55
1199	634031.22	2838637.05
1200	633867.17	2838578.44
1201	633727.74	2838562.79
Vértice	X	Y

1202	633663.68	2838526.55
1203	633636.34	2838398.12
1204	633679.82	2838345.17
1205	633723.52	2838270.85
1206	633927.77	2838247.99
1207	634103.03	2838260.44
1208	634296.54	2838237.48
1209	634379.86	2838257.77
1210	634590.30	2838211.97
1211	634632.96	2838240.88
1212	634807.90	2838285.37
1213	634932.00	2838400.55
1214	635097.24	2838341.71
1215	635192.68	2838460.15
1216	635292.05	2838543.04
1217	635549.44	2838574.14
1218	635661.33	2838482.73
Vértice	X	Y
1219	635895.85	2838300.02
1220	635876.77	2838147.66
1221	635853.10	2838041.52
1222	635767.02	2837984.00

1223	635643.83	2837923.64
1224	635470.60	2837914.49
1225	635379.94	2837819.98
1226	635179.37	2837820.40
1227	634938.61	2837877.06
1228	635034.27	2837722.88
1229	635136.89	2837615.57
1230	635172.78	2837547.31
1231	635070.54	2837565.64
1232	634958.99	2837576.82
1233	634865.11	2837556.16
1234	634767.37	2837427.11
1235	634633.77	2837415.90
Vértice	X	Y
1236	634577.44	2837353.76
1237	634710.17	2837207.34
1238	634787.80	2837121.93
1239	634729.52	2837008.05
1240	634602.22	2836863.92
1241	634664.57	2836820.22
1242	634741.87	2836766.82
1243	634828.31	2836789.86

1244	634911.90	2836849.82
1245	634998.99	2836808.84
1246	635125.87	2836751.02
1247	635207.53	2836756.78
1248	635321.91	2836711.14
1249	635305.73	2836597.69
1250	635419.20	2836640.71
1251	635517.54	2836710.68
1252	635640.95	2836751.34
Vértice	X	Y
1253	635759.82	2836750.09
1254	635805.37	2836654.51
1255	635913.01	2836783.67
1256	636031.92	2836779.97
1257	636112.16	2836682.27
1258	636176.29	2836707.56
1259	636343.98	2836775.78
1260	636428.62	2836732.31
1261	636537.67	2836723.58
1262	636600.92	2836593.70
1263	636554.86	2836497.17
1264	636482.27	2836331.41

1265	636548.95	2836349.33
1266	636644.48	2836451.30
1267	636749.41	2836602.61
1268	636919.55	2836673.33
1269	637072.89	2836692.15
Vértice	X	Y
1270	637199.25	2836686.06
1271	637340.85	2836643.19
1272	637389.06	2836626.56
1273	637496.69	2836557.42
1274	637626.42	2836566.36
1275	637712.43	2836501.92
1276	637692.62	2836359.57
1277	637741.42	2836344.96
1278	637845.21	2836306.72
1279	637903.99	2836210.54
1280	637922.83	2836153.28
1281	637926.69	2836074.68
1282	637866.25	2836037.76
1283	637858.10	2835943.92
1284	637897.38	2835968.52
1285	637978.79	2836035.90

1286	638088.31	2836030.99
Vértice	X	Y
1287	638218.91	2836047.47
1288	638328.97	2835991.15
1289	638411.67	2835934.55
1290	638454.80	2835880.56
1291	638404.28	2835768.12
1292	638468.13	2835768.79
1293	638604.87	2835779.29
1294	638757.26	2835747.61
1295	638810.50	2835599.96
1296	638820.06	2835429.92
1297	638727.63	2835381.32
1298	638710.23	2835299.48
1299	638952.71	2835377.62
1300	639020.21	2835320.86
1301	639135.73	2835325.10
1302	639133.80	2835219.21
1303	639231.08	2835223.26
Vértice	X	Y
1304	639328.45	2835218.23
1305	639431.27	2835273.75

1306	639547.16	2835258.01
1307	639606.76	2835173.89
1308	639624.29	2835072.95
1309	639667.40	2834990.80
1310	639741.76	2834797.16
1311	639771.91	2834721.28
1312	639828.09	2834622.16
1313	639885.67	2834526.63
1314	639864.26	2834450.91
1315	639840.20	2834423.60
1316	639785.29	2834402.37
1317	639756.91	2834377.14
1318	639705.05	2834269.77
1319	639667.21	2834258.69
1320	639658.15	2834235.09
Vértice	X	Y
1321	639637.01	2834202.11
1322	639615.56	2834199.75
1323	639580.60	2834187.27
1324	639533.51	2834170.40
1325	639522.27	2834149.63
1326	639541.55	2834155.53

1327	639589.53	2834154.61
1328	639653.27	2834154.56
1329	639698.48	2834145.07
1330	639728.43	2834156.78
1331	639771.49	2834147.97
1332	639789.86	2834104.01
1333	639805.29	2834066.42
1334	639831.57	2834086.64
1335	639866.57	2834095.55
1336	639923.11	2834098.29
1337	639995.45	2834096.91
Vértice	X	Y
1338	640022.23	2834070.13
1339	640060.08	2834079.79
1340	640118.68	2834091.09
1341	640163.93	2834078.03
1342	640210.66	2834060.72
1343	640225.48	2834013.87
1344	640267.84	2833901.87
1345	640237.87	2833846.47
1346	640223.94	2833808.34
1347	640205.05	2833789.15

1348	640201.82	2833733.09
1349	640219.23	2833712.38
1350	640241.26	2833705.96
1351	640270.76	2833714.82
1352	640311.32	2833671.57
1353	640348.18	2833616.88
1354	640338.29	2833558.85
Vértice	X	Y
1355	640302.61	2833501.49
1356	640244.05	2833441.05
1357	640225.80	2833360.13
1358	640164.83	2833256.93
1359	640145.22	2833214.94
1360	640049.47	2833148.40
1361	639973.61	2833098.22
1362	640004.58	2833059.61
1363	640100.18	2833048.27
1364	640064.38	2832966.42
1365	640042.77	2832921.68
1366	640030.31	2832915.02
1367	639996.22	2832921.19
1368	639946.05	2832924.82

1369	639879.20	2832939.32
1370	639865.83	2832948.90
1371	639799.14	2832877.57
Vértice	X	Y
1372	639773.10	2832856.52
1373	639715.44	2832834.55
1374	639683.83	2832832.44
1375	639650.43	2832830.90
1376	639630.92	2832812.89
1377	639624.06	2832784.92
1378	639637.32	2832772.00
1379	639615.98	2832758.72
1380	639591.57	2832753.12
1381	639557.98	2832768.79
1382	639533.64	2832813.05
1383	639511.25	2832842.50
1384	639489.06	2832853.54
1385	639467.55	2832855.69
1386	639449.56	2832863.81
1387	639435.01	2832885.03
1388	639373.87	2832911.10
Vértice	X	Y

1389	639324.62	2832940.85
1390	639300.93	2832922.80
1391	639305.26	2832908.60
1392	639326.23	2832900.51
1393	639313.60	2832852.89
1394	639297.13	2832830.16
1395	639311.59	2832817.26
1396	639316.01	2832794.15
1397	639342.83	2832797.40
1398	639348.09	2832807.55
1399	639362.45	2832804.73
1400	639377.83	2832817.36
1401	639396.96	2832814.00
1402	639400.22	2832844.89
1403	639424.08	2832846.33
1404	639443.89	2832835.26
1405	639460.82	2832814.07
Vértice	X	Y
1406	639450.93	2832790.22
1407	639466.49	2832785.64
1408	639483.70	2832794.72
1409	639492.02	2832798.37

1410	639501.60	2832795.50
1411	639504.12	2832783.07
1412	639494.22	2832759.22
1413	639456.65	2832756.45
1414	639442.21	2832768.17
1415	639430.87	2832768.05
1416	639421.46	2832754.90
1417	639409.58	2832749.43
1418	639379.45	2832719.44
1419	639364.11	2832703.25
1420	639344.43	2832701.86
1421	639343.94	2832691.76
1422	639315.82	2832698.00
Vértice	X	Y
1423	639304.57	2832689.57
1424	639288.14	2832662.69
1425	639300.83	2832647.39
1426	639302.72	2832637.91
1427	639292.23	2832614.06
1428	639291.78	2832599.81
1429	639307.83	2832606.50
1430	639329.86	2832611.48

1431	639351.74	2832630.11
1432	639373.13	2832639.83
1433	639398.87	2832631.79
1434	639407.77	2832636.64
1435	639404.06	2832649.06
1436	639396.83	2832655.51
1437	639397.90	2832667.99
1438	639402.45	2832689.41
1439	639423.27	2832695.56
Vértice	X	Y
1440	639418.11	2832732.90
1441	639440.02	2832749.16
1442	639465.75	2832742.90
1443	639473.75	2832719.24
1444	639460.14	2832708.41
1445	639460.93	2832689.43
1446	639477.71	2832683.67
1447	639501.61	2832680.35
1448	639513.57	2832678.70
1449	639520.26	2832666.90
1450	639517.81	2832649.66
1451	639515.14	2832631.11

1452	639497.00	2832630.92
1453	639483.55	2832638.38
1454	639480.62	2832645.00
1455	639469.96	2832640.97
1456	639469.50	2832627.90
Vértice	X	Y
1457	639460.00	2832623.06
1458	639468.70	2832589.91
1459	639487.91	2832579.42
1460	639495.19	2832568.22
1461	639476.89	2832549.04
1462	639465.77	2832527.55
1463	639475.48	2832512.82
1464	639494.82	2832489.28
1465	639504.90	2832495.91
1466	639508.65	2832479.92
1467	639538.44	2832484.39
1468	639546.69	2832494.57
1469	639559.30	2832487.58
1470	639568.84	2832488.27
1471	639579.37	2832507.97
1472	639592.40	2832517.60

1473	639602.49	2832523.05
Vértice	X	Y
1474	639614.38	2832527.33
1475	639610.90	2832460.81
1476	639604.42	2832396.05
1477	639594.94	2832333.03
1478	639606.57	2832304.66
1479	639640.23	2832338.85
1480	639640.52	2832368.53
1481	639645.69	2832387.58
1482	639639.34	2832423.72
1483	639646.90	2832443.38
1484	639643.27	2832504.48
1485	639651.86	2832539.00
1486	639669.35	2832578.95
1487	639664.36	2832599.08
1488	639680.50	2832653.27
1489	639700.70	2832662.38
1490	639730.57	2832659.73
Vértice	X	Y
1491	639753.68	2832675.40
1492	639792.22	2832698.95

1493	639813.17	2832693.83
1494	639832.47	2832673.85
1495	639858.92	2832655.73
1496	639860.45	2832623.70
1497	639853.99	2832614.13
1498	639901.56	2832574.27
1499	639886.94	2832545.62
1500	639851.38	2832522.10
1501	639809.60	2832465.27
1502	639797.54	2832420.04
1503	639796.87	2832370.17
1504	639804.95	2832339.39
1505	639800.35	2832322.72
1506	639773.37	2832277.92
1507	639752.48	2832221.31
Vértice	X	Y
1508	639744.07	2832168.99
1509	639714.22	2832169.86
1510	639711.13	2832122.93
1511	639713.40	2832077.25
1512	639721.27	2832067.24
1513	639738.40	2832027.65

1514	639749.49	2831993.93
1515	639730.02	2831972.95
1516	639704.99	2831969.13
1517	639714.09	2831954.98
1518	639711.20	2831889.65
1519	639722.10	2831874.33
1520	639742.30	2831882.86
1521	639771.56	2831938.96
1522	639790.56	2831948.07
1523	639802.41	2831956.50
1524	639844.37	2831995.52
Vértice	X	Y
1525	639861.25	2832036.66
1526	639886.50	2832076.10
1527	639903.17	2832136.82
1528	639939.55	2832195.97
1529	639989.03	2832258.81
1530	640008.06	2832321.93
1531	640035.29	2832343.00
1532	640074.46	2832364.18
1533	640092.60	2832398.21
1534	640121.85	2832397.92

1535	640150.61	2832386.95
1536	640177.91	2832402.07
1537	640183.05	2832424.09
1538	640172.13	2832440.59
1539	640169.59	2832454.81
1540	640198.56	2832481.24
1541	640233.75	2832482.79
Vértice	X	Y
1542	640264.23	2832479.55
1543	640281.14	2832460.14
1544	640302.84	2832383.21
1545	640330.79	2832336.02
1546	640370.35	2832263.42
1547	640401.65	2832181.84
1548	640437.31	2832139.48
1549	640473.64	2832090.59
1550	640509.73	2832007.28
1551	640544.64	2831979.75
1552	640560.68	2831930.65
1553	640578.45	2831886.91
1554	640611.66	2831906.85
1555	640633.95	2831887.50

1556	640675.58	2831901.00
1557	640713.12	2831906.73
1558	640741.32	2831892.79
Vértice	X	Y
1559	640773.19	2831871.16
1560	640769.32	2831841.44
1561	640769.19	2831797.51
1562	640782.41	2831789.34
1563	640808.59	2831796.74
1564	640832.90	2831811.84
1565	640867.48	2831815.77
1566	640894.40	2831810.11
1567	640917.08	2831809.76
1568	640951.90	2831790.54
1569	640993.44	2831756.55
1570	641018.71	2831737.82
1571	641065.07	2831700.32
1572	641082.08	2831672.01
1573	641129.04	2831690.32
1574	641164.77	2831697.23
1575	641172.25	2831724.02
Vértice	X	Y

1576	641170.01	2831766.73
1577	641192.70	2831765.19
1578	641178.64	2831797.10
1579	641142.07	2831812.14
1580	641106.78	2831819.49
1581	641050.96	2831848.58
1582	640972.33	2831890.48
1583	640934.35	2831926.29
1584	640878.52	2831956.56
1585	640835.10	2831998.84
1586	640773.91	2831972.08
1587	640737.59	2831963.38
1588	640705.62	2831995.69
1589	640724.28	2832037.44
1590	640714.95	2832072.96
1591	640690.54	2832123.16
1592	640700.93	2832157.10
Vértice	X	Y
1593	640712.46	2832195.81
1594	640694.08	2832240.13
1595	640664.84	2832296.21
1596	640648.78	2832347.68

1597	640634.42	2832407.48
1598	640626.30	2832441.82
1599	640660.44	2832430.31
1600	640658.55	2832445.80
1601	640656.52	2832462.32
1602	640653.14	2832500.28
1603	640658.77	2832531.80
1604	640676.39	2832558.69
1605	640657.13	2832573.92
1606	640630.91	2832570.08
1607	640626.57	2832585.47
1608	640636.70	2832587.36
1609	640638.28	2832607.56
Vértice	X	Y
1610	640622.60	2832622.23
1611	640609.17	2832651.17
1612	640610.92	2832654.75
1613	640621.67	2832654.27
1614	640638.74	2832676.41
1615	640647.25	2832718.65
1616	640622.53	2832742.13
1617	640586.53	2832760.74

1618	640548.66	2832785.86
1619	640517.22	2832768.32
1620	640521.65	2832744.03
1621	640533.33	2832711.51
1622	640516.79	2832695.31
1623	640477.94	2832700.83
1624	640445.14	2832698.71
1625	640446.79	2832712.37
1626	640439.89	2832743.76
Vértice	X	Y
1627	640408.64	2832764.21
1628	640383.62	2832759.79
1629	640358.42	2832772.58
1630	640347.16	2832765.34
1631	640353.51	2832729.20
1632	640328.44	2832729.53
1633	640309.16	2832746.54
1634	640322.53	2832780.51
1635	640329.94	2832813.23
1636	640369.39	2832864.10
1637	640406.96	2832866.87
1638	640460.16	2832859.12

1639	640475.01	2832865.81
1640	640522.76	2832865.13
1641	640567.03	2832854.91
1642	640595.81	2832842.16
1643	640624.89	2832813.02
Vértice	X	Y
1644	640666.61	2832818.21
1645	640697.59	2832822.69
1646	640724.21	2832844.94
1647	640740.65	2832814.84
1648	640732.45	2832799.91
1649	640766.09	2832778.90
1650	640797.83	2832768.55
1651	640799.74	2832757.30
1652	640818.69	2832714.76
1653	640842.98	2832675.25
1654	640872.00	2832640.54
1655	640906.57	2832644.46
1656	640926.10	2832660.10
1657	640957.72	2832661.03
1658	641013.75	2832665.15
1659	641075.43	2832646.95

1660	641099.34	2832620.14
Vértice	X	Y
1661	641124.78	2832585.51
1662	641141.16	2832526.56
1663	641148.80	2832481.77
1664	641220.51	2832472.56
1665	641260.71	2832463.72
1666	641299.05	2832427.80
1667	641326.70	2832387.50
1668	641347.66	2832369.20
1669	641347.17	2832347.83
1670	641329.97	2832281.40
1671	641307.47	2832241.98
1672	641314.97	2832210.01
1673	641346.62	2832197.52
1674	641375.91	2832136.58
1675	641397.81	2832097.63
1676	641430.63	2832110.09
1677	641461.48	2832172.39
Vértice	X	Y
1678	641476.57	2832235.23
1679	641499.28	2832254.71

1680	641556.21	2832288.79
1681	641611.27	2832297.21
1682	641650.56	2832306.89
1683	641665.62	2832237.96
1684	641659.14	2832173.07
1685	641641.51	2832013.32
1686	641616.29	2831959.63
1687	641597.53	2831906.01
1688	641600.03	2831872.55
1689	641586.63	2831853.18
1690	641593.42	2831820.48
1691	641633.45	2831760.36
1692	641640.57	2831697.04
1693	641663.87	2831661.67
1694	641688.43	2831641.99
Vértice	X	Y
1695	641692.88	2831627.79
1696	641708.76	2831615.85
1697	641708.29	2831651.94
1698	641723.32	2831660.88
1699	641741.81	2831673.90
1700	641803.92	2831659.63

1701	641843.14	2831641.50
1702	641873.14	2831649.65
1703	641837.76	2831676.35
1704	641816.00	2831701.76
1705	641823.57	2831731.04
1706	641849.78	2831757.68
1707	641885.51	2831765.90
1708	641945.05	2831757.27
1709	641920.27	2831796.90
1710	641893.38	2831833.65
1711	641880.74	2831877.68
Vértice	X	Y
1712	641883.98	2831909.06
1713	641925.81	2831949.39
1714	641965.01	2831966.91
1715	642003.05	2831959.48
1716	642076.46	2831926.07
1717	642140.09	2831870.47
1718	642164.69	2831847.23
1719	642167.44	2831790.27
1720	642188.49	2831764.14
1721	642206.21	2831781.43

1722	642207.78	2831835.58
1723	642207.84	2831897.55
1724	642242.06	2831912.16
1725	642277.96	2831904.00
1726	642303.59	2831863.13
1727	642316.84	2831818.22
1728	642344.20	2831804.27
Vértice	X	Y
1729	642362.05	2831809.45
1730	642382.38	2831850.98
1731	642404.94	2831884.70
1732	642442.87	2831887.24
1733	642467.38	2831872.77
1734	642496.36	2831841.51
1735	642529.51	2831822.64
1736	642558.00	2831837.19
1737	642581.26	2831872.34
1738	642620.70	2831867.78
1739	642663.23	2831842.59
1740	642682.38	2831860.60
1741	642693.40	2831896.51
1742	642715.45	2831915.81

1743	642771.29	2831917.83
1744	642795.19	2831893.15
1745	642824.55	2831894.18
Vértice	X	Y
1746	642855.29	2831899.50
1747	642871.38	2831868.33
1748	642897.89	2831800.23
1749	642902.51	2831758.16
1750	642891.30	2831680.49
1751	642870.81	2831653.91
1752	642850.51	2831642.55
1753	642822.53	2831625.47
1754	642773.59	2831617.53
1755	642720.01	2831604.30
1756	642703.47	2831598.35
1757	642683.03	2831606.02
1758	642679.94	2831609.27
1759	642674.68	2831608.40
1760	642674.22	2831595.10
1761	642581.76	2831576.52
1762	642549.15	2831563.92
Vértice	X	Y

1763	642495.34	2831548.95
1764	642449.27	2831532.17
1765	642413.99	2831532.39
1766	642379.72	2831517.32
1767	642325.01	2831493.25
1768	642289.74	2831477.66
1769	642278.14	2831471.45
1770	642240.74	2831451.42
1771	642215.22	2831463.49
1772	642206.32	2831461.02
1773	642202.11	2831449.84
1774	642182.00	2831431.84
1775	642166.13	2831455.66
1776	642155.54	2831450.89
1777	642135.83	2831411.46
1778	642128.03	2831397.45
1779	642126.54	2831380.87
Vértice	X	Y
1780	642128.21	2831372.25
1781	642135.44	2831335.01
1782	642137.55	2831327.07
1783	642132.65	2831316.13

1784	642131.94	2831316.16
1785	642130.83	2831315.53
1786	642126.51	2831307.36
1787	642125.38	2831304.34
1788	642123.16	2831304.57
1789	642121.94	2831302.99
1790	642120.36	2831298.71
1791	642074.05	2831250.34
1792	642046.13	2831237.93
1793	642025.21	2831241.24
1794	641985.52	2831254.73
1795	641960.12	2831293.63
1796	641965.83	2831308.78
Vértice	X	Y
1797	641969.29	2831344.42
1798	641946.22	2831339.71
1799	641948.64	2831350.88
1800	641930.65	2831348.77
1801	641929.89	2831335.53
1802	641909.52	2831333.36
1803	641906.15	2831325.38
1804	641900.00	2831326.48

1805	641899.91	2831315.61
1806	641878.31	2831281.77
1807	641860.11	2831280.93
1808	641867.54	2831271.00
1809	641845.03	2831258.70
1810	641835.44	2831256.10
1811	641841.71	2831250.41
1812	641838.68	2831242.83
1813	641832.33	2831242.83
Vértice	X	Y
1814	641824.15	2831246.96
1815	641809.48	2831223.66
1816	641809.31	2831199.96
1817	641803.75	2831181.71
1818	641804.55	2831172.98
1819	641791.85	2831153.93
1820	641788.72	2831128.96
1821	641776.19	2831118.93
1822	641756.17	2831080.78
1823	641734.26	2831072.57
1824	641708.50	2831052.33
1825	641701.18	2831026.26

1826	641671.20	2831013.43
1827	641655.10	2831023.45
1828	641637.46	2831022.37
1829	641648.18	2830998.35
1830	641640.24	2830988.03
Vértice	X	Y
1831	641602.14	2830981.68
1832	641570.39	2830964.22
1833	641558.48	2830950.73
1834	641560.07	2830939.61
1835	641544.20	2830923.74
1836	641485.46	2830926.91
1837	641485.45	2830942.94
1838	641400.65	2830936.42
1839	641377.51	2830926.12
1840	641364.83	2830933.66
Vértice	X	Y
1841	641333.27	2830902.10
1842	641333.06	2830879.29
1843	641319.57	2830845.95
1844	641303.08	2830824.71
1845	641304.31	2830807.98

1846	641270.35	2830786.42
1847	641248.92	2830767.37
1848	641204.68	2830743.63
1849	641219.87	2830714.49
1850	641198.47	2830702.15
Vértice	X	Y
1851	641217.17	2830643.54
1852	641233.84	2830641.96
1853	641242.36	2830642.70
1854	641304.28	2830648.11
1855	641311.63	2830632.43
1856	641321.43	2830635.19
1857	641346.02	2830616.68
1858	641371.95	2830629.26
1859	641403.53	2830622.77
1860	641436.26	2830548.70

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de la Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”, las zonas núcleo del área de protección, estarán integradas por las subzonas de protección y de uso restringido, y las zonas de amortiguamiento del área de protección estarán integradas por subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de uso público y de recuperación, mismas que deberán especificarse en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El plano oficial del Área Natural Protegida Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India” y los archivos digitales que contienen las descripciones analítico-topográficas y limítrofes del polígono general, zonas núcleo y zona de amortiguamiento, son documentos de carácter público y se encuentran en las oficinas de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, a disposición de quien los solicite en términos de la legislación en materia de transparencia.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de la Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”, a través del Programa de Manejo respectivo, así como de vigilar que las acciones que los entes públicos y los particulares realicen en el Área Natural Protegida se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

El Programa de Manejo señalará los usos y restricciones de las Zonas Núcleo y de Amortiguamiento. Dicho instrumento de planeación y regulación deberá contener los objetivos específicos, estrategias, acciones y lineamientos para el desarrollo de la Reserva Estatal, las regulaciones de las actividades productivas, las bases de coordinación y concertación entre los sectores público y privado, así como las reglas administrativas a que se sujetará.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades municipales de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango, así como las dependencias de la administración pública estatal, las comunidades ejidales y los propietarios o poseedores de los predios localizados dentro del polígono general de la Reserva Estatal, de acuerdo a su ámbito competencial, serán corresponsables de la coordinación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado, promoverá la celebración de Acuerdos y Convenios de Coordinación, además de las autoridades citadas en el párrafo anterior, con las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos sociales e instituciones

educativas y de investigación científica, de conformidad con su respectiva competencia, con la finalidad de cumplir con el objetivo de este Decreto.

En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, la forma en que el Gobierno del Estado, el municipio y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección, los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del áárea natural protegida, así como la formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área de protección de flora y fauna el origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna, cuando proceda, y el desarrollo de acciones, programas y obras e inversiones necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área de protección.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de la superficie que comprende la Reserva Estatal Sierras "El Sarnoso" y "La India" podrán llevarse a cabo actividades de carácter productivo, de aprovechamiento, de investigación, cultural, turístico y educativo.

No se podrán realizar actividades que pongan en riesgo los ecosistemas que protege la presente Declaratoria, o contravengan a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el Programa de Manejo de la Reserva, el presente Decreto, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, que se encuentren dentro de la superficie que comprende la Reserva Estatal Sierras "El Sarnoso" y "La India", estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el Programa de Manejo de la Reserva y el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas a cumplir con los fines de la función protectora decretada.

Cualquier obra o acción gubernamental o privada deberá sujetarse a los lineamientos señalados en el Programa de Manejo respectivo, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Durango por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

TERCERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente elaborará el Programa de Manejo de la Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India” en un plazo no mayor a los 180 días, contados a partir de la vigencia de este Decreto, y lo enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Presupuesto de Egresos del Estado de Durango dispondrá las partidas suficientes para la elaboración y ejecución de dicho Programa.

CUARTO.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y los Municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio, deberán celebrar convenios con los propietarios o poseedores de los predios comprendidos dentro de la Reserva, a fin de desarrollar las acciones emanadas del Programa de Manejo. Dichos convenios de colaboración deberán suscribirse en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del Programa.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 (ocho) días del mes de julio del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

PRESIDENTE: HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS (15:07) QUINCE HORAS CON SIETE MINUTOS, SE CLAUSURA LA SESIÓN Y SE CITA AL PLENO PARA EL DÍA DE HOY JUEVES (08) OCHO DE JULIO DE 2021, A LAS (15:15) QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS. DAMOS FE----------.

DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.

PRESIDENTE.

DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.

SECRETARIA.

DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NÉVAREZ.

SECRETARIA.